



**UNIVERSIDAD  
DEL PACÍFICO**

**Derecho**  
Facultad de Derecho

**EXPEDIENTE EJECUTIVO 00021**  
**PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE**  
**DINERO**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**  
**presentado para optar al Título Profesional de**  
**Abogado**

**Presentado por**  
**Víctor Alonso Sousa Delgado**

**Asesor: Luis Francisco Paz Maury**  
**[0000-0002-5005-4504](tel:0000-0002-5005-4504)**

**Lima, enero de 2023**

## REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO

### FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Expediente Ejecutivo 00021 Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero" presentado por el Sr. VÍCTOR ALONSO SOUSA DELGADO, con DNI 73097513, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 31 de enero 2023; obteniendo el siguiente resultado:

Sousa Delgado, Victor Alonso. Informe para Obtener el Título de Abogado. 2023.docx

#### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>11</b> %	<b>11</b> %	<b>1</b> %	<b>4</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	qdoc.tips Fuente de Internet	2 %
<b>2</b>	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
<b>3</b>	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	1 %
<b>4</b>	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1 %
<b>5</b>	doku.pub Fuente de Internet	<1 %

[Visualizador de documentos](#)

#### Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 31-ene.-2023 11:10 -05  
Identificador: 2003378781  
Número de palabras: 15027  
Entregado: 1

Sousa Delgado, Victor Alonso. Informe para Ob... Por Víctor Alonso Sousa Delgado

Índice de similitud	Similitud según fuente
11 %	Internet Sources: 11 % Publicaciones: 1 % Trabajos del estudiante: 4 %

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 3 de febrero de 2023

  
Luis Francisco Paz Maury  
Asesor  
Código ORCID 0000-0002-5005-4504

## **TABLA DE CONTENIDO**

Introducción.....	4
Hechos jurídicamente relevantes.....	5
Cuaderno Principal.....	5
Cuaderno Cautelar.....	12
Identificación de los problemas jurídicamente relevantes.....	20
Análisis de los problemas jurídicos.....	21 a)
¿Las Letras de Cambio tienen mérito ejecutivo? .....	21
b) ¿Es correcto el pronunciamiento de la Primera Sala Civil en la Resolución N° 4 del cuaderno principal?.....	31
c) ¿Es correcto el pronunciamiento de la Primera Sala Civil en la Resolución N° 6 del cuaderno cautelar?.....	46
Conclusiones y Comentarios.....	52
Bibliografía.....	56
Anexos.....	58
Anexo I.....	59
Anexo II.....	62

Agradecimiento especial a mi familia, a Luis Francisco y a la Universidad del Pacífico.

## **Introducción**

En el presente informe se mencionan los hechos jurídicamente relevantes del Expediente N° 2006-00734-0-1801-JR-CI-02 (en adelante, el “Expediente”) el cual consta de un cuaderno principal, así como de un cuaderno cautelar. El cuaderno principal versa sobre un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, por el vencimiento de unas letras de cambio endosadas, mientras que el cuaderno cautelar trata sobre las solicitudes y variaciones de múltiples medidas cautelares, para asegurar el pago de la acreencia.

Bajo dicho contexto, se desarrollarán los principales problemas jurídicos identificados tanto en el cuaderno principal como el cuaderno cautelar. Cada problema jurídico identificado se analizará utilizando algunas de las fuentes de derecho reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, se mencionarán las conclusiones sobre los problemas jurídicos identificados, así como consideraciones y opiniones del bachiller respecto de los principales problemas jurídicos identificados y del Expediente en general.

## **I. HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES**

### Cuaderno Principal

1. Con fecha 27 de febrero de 2006, el Sr. Carlos Adolfo Luna Paucarcaja, (en adelante, el “Ejecutante”) interpuso demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero contra Euroinvestments S.A.C. (en adelante, el “Ejecutado”) a fin de que se cumpla con el pago por la suma de US\$ 26,024.00 por concepto de ocho letras de cambio por un valor de US\$ 3,253.00 cada una (en adelante, las “Letras de Cambio”). Los argumentos del Ejecutante son los siguientes:
  - a. El 14 de marzo de 2005 se giraron las Letras de Cambio, las cuales se encuentran vencidas.
  - b. Que las Letras de Cambio le fueron endosadas en propiedad.
  - c. Que las Letras de Cambio tienen una cláusula de liberación de protesto.
  - d. A la fecha, el Ejecutado no ha cumplido con el pago.
2. Con fecha 6 de marzo de 2006, el Segundo Juzgado Civil de Subespecialidad Comercial (en adelante, el “Segundo Juzgado”) resolvió mediante Resolución N° 1, admitir a trámite la demanda en la vía de proceso ejecutivo. Asimismo, ordenó al Ejecutado que en el plazo de cinco (5) días cumpla con pagar al Ejecutante la suma de US\$ 26,024.00 más intereses pactados, costos y costas; de conformidad con los artículos 693° y 697° del Código Procesal Civil.
3. Con fecha 16 de marzo de 2006, la empresa Operaciones Alimentarias S.A.C. (en adelante, “Operaciones Alimentarias”) se apersona al proceso indicando que devuelven la demanda, resolución admisorio y anexos. Asimismo, indica que la empresa demandada tenía un negocio similar en el local que ellos ocupan actualmente, el cual fue cerrado en octubre de 2005, dejando de operar y cesando sus actividades. Finalmente, dejan constancia que en el cuaderno de medida cautelar del proceso, han solicitado la desafectación de bienes que fueron embargados.
4. Al respecto, con fecha 31 de marzo de 2006, el Ejecutante señaló que el domicilio señalado es el correcto, pues dicho domicilio aparece en las letras de cambio que han sido aceptadas. Asimismo, argumenta que, de conformidad con lo establecido en la

Ley de Títulos Valores, a falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considerará como domicilio del girado; por lo que solicita que se declare improcedente la devolución de la cedula de notificación.

5. Bajo dicho contexto, el 5 de abril de 2006, el Segundo Juzgado emite la Resolución N° 3, mediante la cual resolvió dar por bien notificada a la empresa Ejecutada y no devuelta la cedula de notificación, debiendo continuar con el proceso. Argumenta que el domicilio indicado en las Letras de Cambio está ubicado en Av. Conquistadores 510, distrito de San Isidro; por lo que no se ha acreditado un cambio de domicilio.
6. Con fecha 10 de abril de 2006, la Ejecutada se apersona al proceso indicando que Operaciones Alimentarias le comunicó telefónicamente a su gerente general la existencia del proceso, a raíz de un embargo sobre los bienes de dicha empresa. Asimismo, indica:
  - a. Ya no operan, no realizan actividad alguna y no cuentan con ningún local.
  - b. Sin perjuicio de ello, las Letras de Cambio no son ejecutables porque, de conformidad con el estatuto social, se indica que el Gerente gozará, a sola firma, de la facultad de aceptar letras de cambio, siempre que no superen el monto de US\$ 500; caso contrario, deberá tener la firma obligatoria de otro director u apoderado.
  - c. Como se aprecian de las Letras de Cambio, cada una tiene un valor de US\$ 3,253.00 por lo que: i) superan el monto de US\$ 500 y, ii) solo figura la firma y nombre del gerente.
  - d. Las Letras de Cambio, fueron originalmente emitidas por el hermano del Ejecutante, señor Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja.
7. Con fecha 18 de abril de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 5 mediante la cual, dio por apersonado al proceso a la empresa Ejecutada, debiendo tenerse presente lo expuesto en lo que fuere de ley, de conformidad con el artículo 701° del Código Procesal Civil.
8. Con fecha 26 de mayo de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 8 mediante el cual declaró fundada la demanda y ordenó la ejecución hasta que la

Ejecutada pague al Ejecutante la suma de US\$ 26,024, más los intereses pactados, costas y costos del proceso. El Segundo Juzgado señaló que:

- a. Las Letras de Cambio han sido giradas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores.
- b. No se ha formulado contradicción, por lo que no puede meritarse ningún documento que no fuera presentado dentro de los actos postulatorios.
- c. El ejecutado no ha probado de forma alguna haber cumplido con la obligación puesta a cobro.

9. Con fecha 8 de junio de 2006, la Ejecutada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 8 que declaró fundada la demanda y ordenó la ejecución. La Ejecutada argumenta que:

- a. La Resolución N° 5 dispuso que se tenga presente lo expuesto en lo que fuere de ley, sin haber rechazado el escrito.
- b. El artículo 29 del estatuto social establece que el Gerente General goza a sola firma de todas las facultades, con excepción de las facultades contractuales y bancarias que superen los US\$ 500, en cuyo caso necesita la firma conjunta de otro director u apoderado.
- c. Las Letras de Cambio tienen cada una un valor de US\$ 3,253; por lo que no se pueden ejecutar.

10. Con fecha 16 de junio de 2006, el Segundo Juzgado concedió la apelación con efecto suspensivo, contra la Resolución N° 8.

11. Con fecha 25 de agosto de 2006, el Ejecutante presentó un escrito a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima (en adelante, la “Primera Sala Civil”) con los siguientes argumentos:

- a. La empresa ejecutada no formuló contradicción ni ofreció ningún medio probatorio.
- b. Las Letras de Cambio fueron giradas por Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja<sup>1</sup>, una de las personas cuya firma se requería.

---

<sup>1</sup> Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja, es accionista de Euroinvestments S.A.C., coincidentemente es hermano del Ejecutante, el Sr. Carlos Adolfo Luna Paucarcaja.

- c. El Señor Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja endosó las Letras de Cambio al Ejecutante, por lo que, de conformidad con el artículo 11° de la Ley de Títulos Valores, queda obligado frente al tenedor.

12. Con fecha 31 de agosto de 2006, la Primera Sala Civil emitió la Resolución N° 4 y se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ejecutada, por lo que resolvió: anular la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y ordenó llevar adelante la ejecución, asimismo, dispuso la renovación del acto procesal afectado, debiendo dictar nueva sentencia. La Primera Sala Civil señaló que:

- a. Que la Ejecutada se apersonó al proceso señalando que las Letras de Cambio eran inejecutables.
- b. Que el Segundo Juzgado no ha dilucidado dicha observación, lo que es relevante pues: i) con ello se cuestiona directamente el mérito ejecutivo de los documentos, y ii) que el examen de las Letras de Cambio puede verificarse incluso de oficio por el órgano jurisdiccional, sin que medie una contradicción a la ejecución.
- c. Que lo expuesto agravia el principio de legalidad sancionado con nulidad por los artículos 122° y 171° del Código Procesal Civil.

13. Con fecha 21 de septiembre de 2006, el Ejecutante interpuso recurso de casación contra la Resolución N° 4 argumentando:

- a. Se contraviene el artículo 702° del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, vigente en dicho momento, ya que la Ejecutada no formuló contradicción en el plazo de ley.
- b. Se contraviene el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución ya que la Primera Sala Civil dio trámite a una contradicción que no fue formulada oportunamente.

14. Con fecha 4 de octubre de 2006, la Primera Sala Civil concedió el recurso de casación contra la Resolución N° 4.

15. Con fecha 14 de marzo de 2007, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, la “Corte Suprema”) declaró procedente el recurso de casación sólo en el

---

<sup>2</sup>“Artículo 702- Sentencia  
El plazo para expedir sentencia es de cinco días de realizada la audiencia o de vencido el plazo para contradecir.”

extremo de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, establecido en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil. De esta manera, la Corte Suprema desestimó la vulneración al artículo 702° del Código Procesal Civil pues señaló que el plazo señalado en dicho artículo es aplicable a la primera instancia, debiendo las denuncias que pretenden sustentar el recurso de casación presentado, a vicios producidos en segunda instancia.

16. Con fecha 9 de julio de 2007, la Corte Suprema resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Ejecutante, al haber incurrido en violación del debido proceso, y, en consecuencia, declararon nula la Resolución N° 4, ordenando a la sala que emita nuevo pronunciamiento. Los argumentos en los cuales se basó la Corte Suprema fueron los siguientes:

- a. Que la Ejecutada tenía un plazo de cinco días para formular contradicción a la demanda ejecutiva, sin embargo, se apersona al proceso de forma manifiestamente extemporánea.
- b. Por aplicación del principio de preclusión, lo expresado en tal apersonamiento no puede ser valorado de forma que favorezca a la empresa ejecutada.
- c. El Ejecutado no puede ejercer medios de defensa fundados en sus relaciones personales con otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, al menos que al adquirirlo, el Ejecutante hubiera obrado a sabiendas.
- d. Que si bien es cierto el examen formal de las Letras de Cambio puede verificarse incluso de oficio, dicho examen está limitado a las exigencias que provengan de las leyes respectivas, no pudiendo el juez sustituirse a la actividad que le compete a las partes ni indagar sobre hechos que puedan trascender en la resolución de la litis.

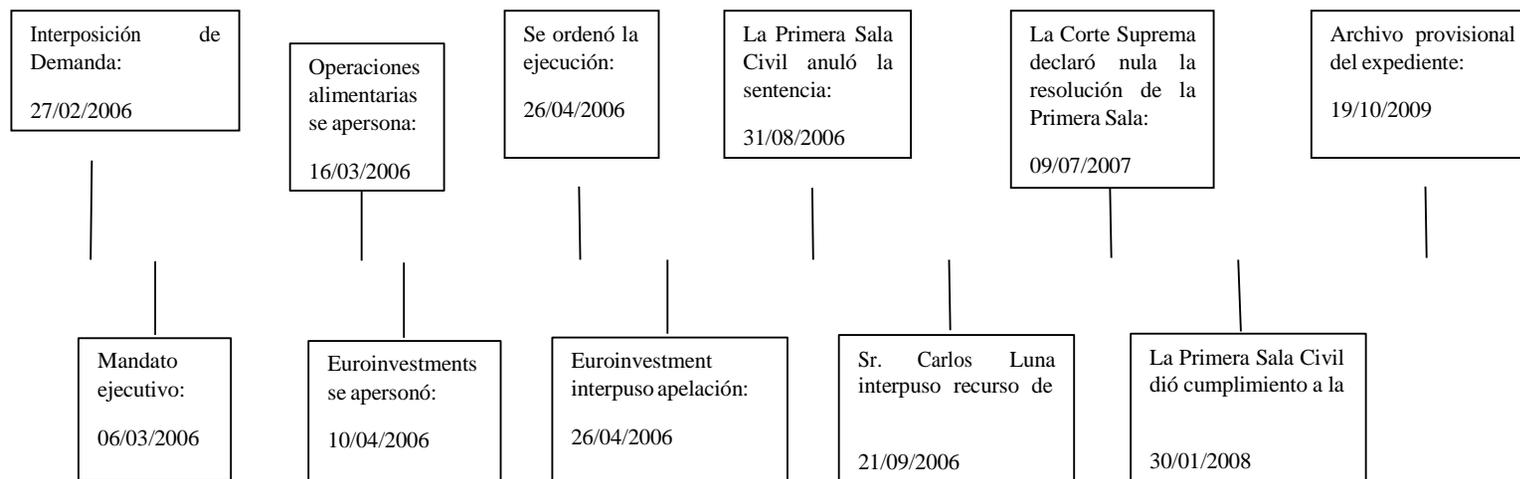
17. Con fecha 30 de enero de 2008, la Primera Sala Civil emitió la Resolución N° 7, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema, mediante el cual confirmó la Resolución N° 8, la cual ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la Ejecutada pague la suma de US\$ 26,024.00, más los intereses pactados, costas y costos.

18. Con fecha 19 de octubre de 2009, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 12, mediante el cual dispuso el archivo provisional del expediente por haber quedado

paralizado por más de cuatro meses, demostrándose desinterés de las partes intervinientes.

A continuación, para mayor precisión, se presenta una línea del tiempo de los hechos jurídicamente relevantes respecto del desarrollo del cuaderno principal:

Gráfico 1: Línea de tiempo del cuaderno principal



## Cuaderno Cautelar

19. Con fecha 09 de febrero de 2006, el Ejecutante solicitó que, en vía de procedimiento cautelar fuera del proceso, se trabase embargo en forma de depósito, contra los bienes muebles ubicados en Av. Conquistadores 510, distrito de San Isidro (en adelante, el “Inmueble de San Isidro”), hasta por la suma de US\$ 45,000.00; para que se garantice el pago ascendente a US\$ 26,024.00, más los intereses, costas y costos; por concepto del vencimiento de las Letras de Cambio (en adelante, la “Solicitud N°1”).
20. Con fecha 10 de febrero de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 1 mediante la cual resolvió admitir la solicitud de medida cautelar por lo que trabó embargo en forma de depósito sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la Ejecutada en el Inmueble de San Isidro, hasta por la suma de US\$ 30,000; e improcedente respecto del pedido de ampliar la cuantía del embargo. El Segundo Juzgado consideró que cumple con los requisitos exigidos para la concesión de una medida cautelar<sup>3</sup>:
- a. Apariencia del derecho invocado: en base a las Letras de Cambio presentadas.
  - b. Peligro en la demora: ante el peligro que se puedan disponer los bienes y afectar el cumplimiento de la obligación principal.
  - c. Contracautela: presentada como caución juratoria, asegurando cualquier perjuicio que se pueda causar.
21. Con fecha 24 de febrero de 2006 se llevó a cabo la diligencia del embargo en forma de depósito sobre los bienes muebles y enseres sobre el Inmueble de San Isidro. Se levantó un acta de embargo, con el detalle de los bienes afectos a la medida cautelar,

---

<sup>3</sup> El artículo pertinente del Código Procesal Civil vigente en dicho momento establecía:

*“Artículo 611- Contenido de la decisión cautelar*

*El Juez, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal.*

*La medida sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisará la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.*

*La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.”*

se encontraba presente el Sr. Jose Antonio Bravo de la Torre<sup>4</sup>, quien se negó a firmar el acta.

22. Con fecha 2 de marzo de 2006, Operaciones Alimentarias se apersonó al proceso solicitando la desafectación de los bienes embargados en la diligencia ocurrida el 24 de febrero de ese mismo año (en adelante, la “Solicitud de Desafectación N°1”).

Operaciones Alimentarias argumenta que:

- a. La sociedad ya no opera ni tiene bienes en el Inmueble de San Isidro.
- b. Los bienes y enseres embargados pertenecen a la empresa Operaciones Alimentarias, los cuales son utilizados para realizar el negocio de restaurante que tiene.
- c. Operaciones Alimentarias presentó: i) copia autenticada por Notario de la Licencia Municipal de Funcionamiento, ii) copia autenticada por Notario del Contrato de Compraventa para adquirir los bienes muebles de Euroinvestments y iii) copia autenticada por notario de facturas extendidas por Euroinvestments al haber adquirido los bienes muebles.

23. Con fecha 12 de marzo de 2006, el Ejecutante presentó sus observaciones a la solicitud de desafectación presentada por Operaciones Alimentarias, alegando que:

- a. Las personas que han actuado por la empresa vendedora no gozan de facultades para tal efecto, ya que, para facultades contractuales mayores a US\$ 500, se necesita la firma conjunta.
- b. Han vendido una empresa valorizada en US\$ 100,000.00 en la suma irrisoria de US\$ 2,000.00.
- c. Las facturas emitidas por la supuesta venta de los activos se emitieron cuando la Ejecutada se encontraba con suspensión temporal.
- d. No se ha acreditado fehacientemente que los bienes afectados con la medida pertenecen a persona distinta del Ejecutado.

24. Con fecha 16 de marzo de 2006, el Ejecutante solicitó la variación de la medida cautelar otorgada de conformidad con el artículo 617° del Código Procesal Civil,

---

<sup>4</sup> Jose Antonio Bravo de la Torre es accionista y gerente general de Euroinvestments S.A.C., según la segunda disposición complementaria del estatuto. Lo mismo se corrobora en el asiento A0001 de la Partida N° 11715170, correspondiente a Euroinvestments S.A.C., el cual fue presentado en el Expediente.

pidiendo que se trabase secuestro sobre los bienes muebles ubicados en el Inmueble de San Isidro hasta por la suma de US\$ 35,000.00 (en adelante, la “Solicitud de Variación”).

25. Con fecha 20 de marzo de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 6 mediante el cual declaró infundada la Solicitud de Desafectación N°1 de los bienes materia de embargo solicitada por el Ejecutado. El Segundo Juzgado argumenta que:

- a. La medida cautelar fue realizada afectándose los bienes muebles del inmueble cuya dirección corresponde a la consignada en las Letras de Cambio.
- b. Operaciones Alimentarias adjunta copias certificadas notarialmente, hecho que no causa certeza indubitable respecto de los bienes cautelados sean de su propiedad.

26. Con fecha 6 de abril de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 9 mediante el cual resolvió variar la medida cautelar de depósito, por una de secuestro conservativo con desposesión y entrega de custodia hasta por el monto de US\$ 35,000.00. Asimismo, se designó como custodia judicial al Sr. Percy Fernando Ruiz Huapaya quien deberá custodiar los bienes.

27. Con fecha 5 de abril de 2006, Operaciones Alimentarias presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 6 que declaró infundada la Solicitud de Desafectación de bienes embargados. Operaciones Alimentarias considera que:

- a. El artículo 234° del Código Procesal Civil establece que son documentos considerados medios de prueba típicos, los escritos públicos o privados, entre los cuales se encuentran las copias certificadas por notario público.
- b. En todo caso, aún si dichas copias no generaban convicción, el juzgado pudo hacer uso de la facultad del artículo 194° del Código Procesal Civil y disponer de la presentación de los originales.
- c. De conformidad con el artículo 29 de los estatutos de la sociedad, la compraventa de bienes la puede realizar el gerente general y otro director.

28. Con fecha 6 de abril de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 11 mediante la cual concedió la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, contra la Resolución N° 6.

29. Con fecha 12 de abril de 2006, se realizó la diligencia de embargo en forma de secuestro con desposesión sobre los bienes muebles ubicados en el Inmueble de San Isidro. En este caso, también se suscribió un acta en el cual se detalló que se encontraba presente el Sr. Claudio Bravo de la Torre<sup>5</sup>, quien también se negó a firmar dicha acta.

30. Con fecha 18 de abril de 2006, Operaciones Alimentarias presentó una nueva solicitud de desafectación de los bienes ante la diligencia de embargo en forma de secuestro ocurrido el 12 de abril de 2006 (en adelante, la “Solicitud de Desafectación N°2”). Argumenta que de los bienes embargados: i) el aire acondicionado y ii) la computadora y componentes; resultan indispensables para el funcionamiento de su negocio de restaurante.

31. Con fecha 03 de mayo de 2006, el Ejecutante presenta sus observaciones a la Solicitud de Desafectación N°2 y argumenta que:

- a. Mediante Resolución N° 6 se declaró infundada la solicitud de desafectación de los bienes materia de embargo, y que, por lo tanto, la desposesión de los bienes embargados es una variación de la medida, sobre la cual ya existe un pronunciamiento, por lo que no puede haber un doble pronunciamiento sobre el mismo hecho.
- b. Los artículos de aire acondicionado y la computadora y componentes no pueden ser considerados como parte de la unidad de la producción.
- c. De conformidad con el artículo 651° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>, pueden secuestrarse bienes muebles que no afecten el proceso de producción, por lo que solicita que se haga extensiva la variación de la medida cautelar a los bienes que no fueron materia del secuestro conservativo con desposesión.

32. Con fecha 26 de mayo de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 15 mediante la cual declaró fundada en parte la Solicitud de Desafectación N°2,

---

<sup>5</sup> El Sr. Claudio Bravo de la Torre es accionista de Euroinvestments S.A.C. y hermano del Gerente General de Euroinvestments. Asimismo, también desempeña el rol de director de la sociedad de conformidad con el asiento A00001 de la Partida de Euroinvestments S.A.C.

<sup>6</sup> “Artículo 651- Secuestro de bienes dentro de una unidad de producción o de comercio

*Pueden secuestrarse bienes muebles que se encuentran dentro de una fábrica o comercio, cuando éstos, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio.”*

desafectándose una impresora, ordenando al custodio que cumpla con poner a disposición del juzgado dicho bien. El Segundo Juzgado consideró que de los bienes que se solicitó la desafectación, Operaciones Alimentarias solo ha logrado acreditar la propiedad de la impresora, toda vez que los demás bienes se encuentran descritos de manera general, por lo que no coinciden con las facturas que se presentaron.

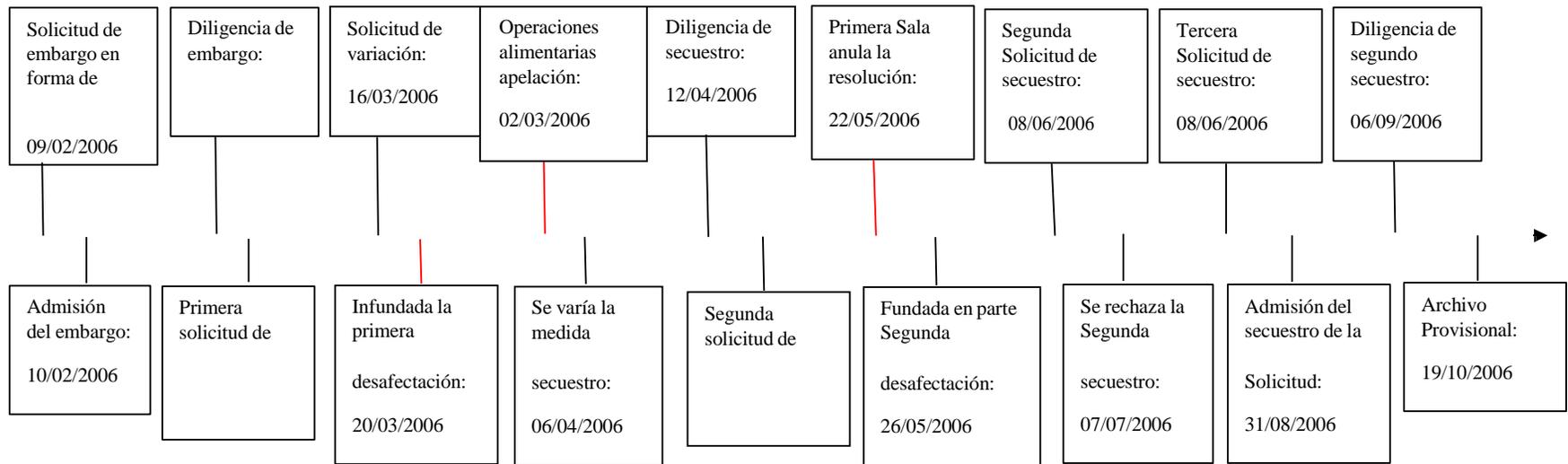
33. Con fecha 10 de mayo de 2006, el Ejecutante solicitó una nueva variación de medida cautelar respecto de los bienes que no fueron afectados con el secuestro conservativo (en adelante, la “Variación N°2”).
34. Con fecha 22 de mayo, la Primera Sala Civil emitió la Resolución N° 2, mediante la cual resolvió anular la Resolución N° 6 que declaró infundada la Solicitud de Desafectación N°1 solicitada por Operaciones Alimentarias y dispuso que se emita una nueva resolución. La Primera Sala Civil consideró que:
  - a. Las copias certificadas notarialmente deben ser valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil, dado que el Notario certifica que la copia presentada guarda absoluta conformidad con el original.
  - b. Se ha vulneró el principio de legalidad sancionado con nulidad por los artículos 122° y 171° del Código Procesal Civil.
35. Con fecha 26 de mayo de 2006, el Segundo Juzgado declaró improcedente la Variación N° 2 de medida cautelar debido a que el Ejecutante no precisó si la variación a otorgarse es respecto de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o sobre el monto de la medida concedida.
36. Con fecha 6 de junio de 2006, en cumplimiento de la Resolución N° 2 de la Primera Sala Civil, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 19 y se pronunció sobre la Solicitud de Desafectación N°1 y manifestó que, al haberse solicitado la variación del embargo concedido inicialmente por uno de secuestro conservativo con desposesión, el secuestro conservativo sustituye la primera. Por lo tanto, tomando en cuenta que los bienes cautelados con el depósito no son los mismos que los del secuestro conservativo, no se puede pronunciar sobre la desafectación de bienes que ya no están embargados.

37. Con fecha 7 de junio de 2006, Operaciones Alimentarias interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 15, argumenta que, de las facturas adjuntadas, se evidencia la propiedad de los bienes.
38. Con fecha 8 de junio de 2006, el Ejecutante vuelve a solicitar que se traben secuestro conservativo sobre: i) los bienes muebles ubicados en el Inmueble de San Isidro, que no fueron afectados con la variación de medida de fecha 6 de abril de 2006; y ii) sobre los demás bienes muebles ubicados en el Inmueble de San Isidro que no fueron afectados con medida cautelar alguna (en adelante, la “Solicitud N°2”)
39. Con fecha 13 de junio de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 20 mediante la cual concedió la apelación a la Resolución N° 15, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
40. Con fecha 7 de julio de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 23, mediante la cual resolvió rechazar la Solicitud N° 2 en cuanto el Ejecutante no ha acreditado que los bienes cautelados no resultan suficientes para cubrir su acreencia.
41. Con fecha 4 de agosto de 2006, el Ejecutante solicitó nuevamente que se traben secuestro conservativo contra los bienes muebles que se encuentran en: i) Av. El Golf 406, distrito de La Molina en donde domicilia la Ejecutada según carta notarial y ii) Av. Juan de Arona 627, distrito de San Isidro en donde domicilia la Ejecutada según el escrito de apersonamiento (en adelante, la “Solicitud N°3”).
42. Con fecha 18 de agosto de 2006, la Primera Sala Civil emitió la Resolución N°4, mediante la cual confirmaron la Resolución N° 15, la cual declaró fundada en parte la solicitud de desafectación.
43. Con fecha 31 de agosto de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 30, vinculada a la Solicitud N° 3, mediante la cual resolvió trabar embargo en forma de secuestro conservativo con desposesión hasta por el monto de US\$ 26,040.00, sobre los bienes que se encuentran en los inmuebles mencionados anteriormente. La diligencia de embargo en forma de secuestro conservativo con desposesión se realizó el 6 de septiembre de 2006.

44. Con fecha 19 de octubre de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 33 mediante la cual señaló que los actuados han quedado paralizado por más de cuatro meses, demostrándose desinterés de las partes intervinientes, por lo que dispuso el archivo provisional.

A continuación, para mayor precisión, se presenta una línea del tiempo respecto de los hechos jurídicamente relevantes por desarrollo del cuaderno cautelar:

Gráfico 2: Línea de tiempo: cuaderno cautelar



## II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A continuación, nos centraremos en los principales problemas jurídicos manifestados en el presente expediente, tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno cautelar, los cuales son los siguientes:

- a. ¿Las Letras de Cambio tienen mérito ejecutivo?

Se analizará la Ley de Títulos Valores, vigente al momento de los hechos del caso, así como doctrina y jurisprudencia. Asimismo, los elementos establecidos en el Código Procesal Civil. Finalmente, se tomará una posición sobre el argumento de Euroinvestments de la falta de representatividad del Gerente General en las Letras de Cambio.

- b. ¿Es correcto el pronunciamiento de la Primera Sala Civil en la Resolución N° 4 del cuaderno principal?

Se analizará el Principio de Preclusión según doctrina y jurisprudencia, se establecerá una posición sobre si fue correcta la valoración de la Primera Sala Civil sobre el argumento extemporáneo que presentó Euroinvestments. Asimismo, se analizará la posición de la Primera Sala Civil que permitiría, de oficio, investigar sobre los requisitos de las Letras de Cambio para llevar adelante la ejecución.

- c. ¿Es correcto el pronunciamiento de la Primera Sala Civil en la Resolución N° 6 del cuaderno cautelar?

Se analizará el pronunciamiento en dos aristas: i) la ejecución del embargo según lo establecido en la Ley de Títulos Valores y ii) los medios de prueba que fueron ofrecidos en el proceso ejecutivo.

Sin perjuicio de ello, nos reservamos la posibilidad de emitir nuestros comentarios sobre cualquier otro acto o hecho jurídico relevantes del expediente, los cuales serán desarrollados en el subsiguiente capítulo, a modo de cierre del presente informe.

### III. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Por lo expuesto, a continuación, procederemos a desarrollar el análisis sobre los problemas jurídicos identificados en el capítulo precedente, de conformidad con la metodología indicada en nuestra introducción:

#### a) ¿Las Letras de Cambio tienen mérito ejecutivo?

45. El proceso de ejecución tiene como finalidad que se cumpla con un derecho el cual ya ha sido reconocido en un título ejecutivo. En efecto, según lo expresado en el Sexto Pleno Casatorio Civil, el proceso de ejecución es “aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica”<sup>7</sup>. Podemos notar entonces, que el aspecto más importante del proceso de ejecución es la fuerza coactiva generada sobre el sujeto deudor, por el incumplimiento de una obligación.

46. A continuación, iniciaremos nuestro análisis evaluando los requisitos necesarios para poder promover la ejecución de las Letras de Cambio, según lo establecido en el Código Procesal Civil, así como en la Nueva Ley de Títulos Valores, Ley 27287 (en adelante, la “Nueva Ley de Títulos Valores”).

#### Según lo establecido en el Código Procesal Civil:

47. Nuestro Código Procesal Civil ha optado por consagrar el principio de *nulla executio sine titulo*, aforismo según el cual el presupuesto para que exista el proceso ejecutivo es contar con un título ejecutivo.

48. En efecto, en dicho momento, se encontraba en vigencia el artículo 693°, el cual señalaba, los diferentes títulos ejecutivos reconocidos por nuestro ordenamiento:

*“Artículo 693.- Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos:*

---

<sup>7</sup> Sexto Pleno Casatorio- Casación N° 2402-2012-Lambayque. pg 35.

693.1 Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con presidencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia. (énfasis agregado).

49. De la norma citada con anterioridad, podemos concluir, por lo tanto, que se podrá promover un proceso único de ejecución cuando: i) se trate de un título valor que confiera la acción cambiaria y ii) que el título valor se encuentre debidamente protestado o con la constancia de la formalidad del protesto respectiva o con presidencia de dicho protesto.

50. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 689° del Código Procesal Civil el cual establecía:

*“Artículo 689.- Requisitos Comunes*

*Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”.*

51. Nuestra Corte Suprema<sup>8</sup> ha establecido que la obligación será cierta “cuando se encuentren perfectamente delimitados los sujetos y el objeto de la prestación”. La obligación será expresa cuando “consta de modo indubitable en el título y se puede verificar el objeto de la prestación”. Finalmente, será exigible cuando “la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable”.

52. Similarmente, Marianella Ledesma<sup>9</sup> comenta que las prestaciones son ciertas “cuando están perfectamente descritas en el título la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor)”, asimismo, las prestaciones son expresas “cuando constan por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor”, finalmente, las prestaciones son exigibles cuando “las partes señalan el momento a partir del cual se puede solicitar el cumplimiento de lo pactado”.

---

<sup>8</sup> Casación 158-2014 Lima Norte. pg 6-7.

<sup>9</sup> LEDESMA NARVÁEZ, MARIANELLA (2008). *Los Nuevos procesos de ejecución y cautelar*. Lima: Gaceta Jurídica. pg 254.

53. Asimismo, la prestación debe ser líquida o liquidable, en el primer caso lo será cuando el monto adeudado sea concreto y en el segundo caso lo es cuando el monto adeudado se pueda obtener mediante una operación aritmética.

54. Por consiguiente, de las normas glosadas del Código Procesal Civil, para que las Letras de Cambio tengan mérito ejecutivo deberán:

- a. Conferir la acción cambiaria;
- b. Estar debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria; y,
- c. Que la obligación de contenida en las Letras de Cambio sea cierta, expresa, exigible y líquida o liquidable.

55. Ahora bien, sobre el primer requisito, Oswaldo Hundskopf señala que las acciones cambiarias “son el principal derecho que posee el tenedor del título valor, pues es mediante su ejercicio que podrá hacerse cobro del importe contenido en el título”<sup>10</sup>. En otras palabras, es la potestad que otorga un título valor para exigir el cumplimiento del pago.

56. Por lo tanto, un título valor conferirá la acción cambiaria si permite válidamente exigir el cumplimiento de la obligación, es decir, que cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, análisis que se detallará en la segunda parte del presente subcapítulo.

57. Respecto del segundo requisito, de conformidad con la Nueva Ley de Títulos Valores<sup>11</sup>, en los títulos valores sujetos a protesto, como es el caso de la letra de cambio, el protesto o la formalidad que lo sustituya deben ser obtenidos para el ejercicio de las acciones cambiarias.

---

<sup>10</sup> HUNDSKOPF EUSEBIO, OSWALDO. (2004). Guía Rápida de preguntas y respuestas de la Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica. pg 113.

<sup>11</sup> Artículo 70°

“(…)

70.2 *En los títulos valores sujetos a protesto, el protesto o formalidad sustitutoria que deben ser obtenidos dentro de los plazos previstos al efecto constituye formalidad necesaria para el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas”.*

58. Para este caso particular, el protesto es el acto que deja constancia de la negativa de pago del deudor al acreedor. La Antigua Ley de Títulos Valores, Ley 16587, derogada el 17 de octubre del 2000, resaltaba la importancia de dicha formalidad y establecía que cualquier cláusula que prescindiera de la obligación de protestar un título valor, se tendrá por no puesta.<sup>12</sup>

59. Sin embargo, como una novedad para nuestro ordenamiento jurídico, la Nueva Ley de Títulos Valores introdujo la denominada cláusula de liberación de protesto, la que permite al tenedor de un título valor sujeto a protesto, ejercer las acciones cambiarias sin necesidad de realizar el acto de protesto, de conformidad con lo establecido por la ley.

60. En efecto, el artículo 52° de la Nueva Ley de Títulos Valores establece:

*“Artículo 52.- Cláusula sin protesto*

*Salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el artículo 81.”*

61. Por lo expuesto, y como podremos observar en las Letras de Cambio, la citada cláusula de liberación de protesto se encuentra en el anverso de cada uno de los títulos valores. Es ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Nueva Ley de Títulos Valores, se ha prescindido válidamente de la formalidad del acto de protesto, en las Letras de Cambio,

62. Finalmente, sobre el último requisito, también podemos concluir que:

- a. La obligación contenida en las Letras de Cambio es cierta, en cuanto determinan que el sujeto acreedor es el Sr. Alejandro Luna (Girador/Tenedor) y el sujeto deudor es Euroinvestments S.A.C. (Girado/Aceptante). En efecto, tal como lo establece el artículo 127° de la Nueva Ley de Títulos Valores, con

---

<sup>12</sup> Artículo 47°

*“Tratándose de títulos valores sujetos a protesto, la cláusula “sin protesto” u otra equivalente que revele de la obligación de protestar, se tendrá por no puesta.*

la aceptación, el girado se convierte en el obligado principal, por lo que deberá pagar las Letras de Cambio a su vencimiento.

- b. La obligación es expresa, en cuanto en las Letras de Cambio se indica que Euroinvestments se obliga a pagar incondicionalmente un determinado monto.
- c. La obligación es exigible, en cuanto las Letras de Cambio se encuentran vencidas. En ese sentido, en concordancia con los artículos 121° y 143° de la Nueva Ley de Títulos Valores, las Letras de Cambio fueron giradas a fecha fija, por lo tanto, vencieron en el día señalado.
- d. Asimismo, la obligación es líquida pues cada una de las Letras de Cambio señalan la cantidad que debe ser pagada; como se aprecia del Anexo I, cada una de las letras se ha girado por el monto de US\$ 3,253.00 cada una.

Según lo establecido en la Nueva Ley de Títulos Valores:

63. Por otro lado, la misma Nueva Ley de Títulos Valores que señala que los títulos valores tendrán mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos según su clase. En efecto, el artículo 18° numeral 1 de la citada norma establece:

*“Artículo 18.- Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias*

*18.1 Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase.”*

64. Manuel Torres Carrasco comenta que “los títulos valores, para ser considerados como tales, además de incorporar y estar destinados a la circulación, deberán reunir los requisitos formales esenciales que exija la ley para cada tipo especial de título valor. Esto quiere decir que el título debe observar los requisitos fundamentales que nuestra legislación prevé, porque de faltar alguno de estos, el título perdería eficacia cambiaria”<sup>13</sup>. (énfasis agregado).

65. Es interesante que el legislador haya omitido, tanto en la Antigua Ley de Títulos Valores como en la Nueva, una definición concreta sobre la letra de cambio, tomando en cuenta la importancia de dicho título para el comercio, limitándose únicamente a

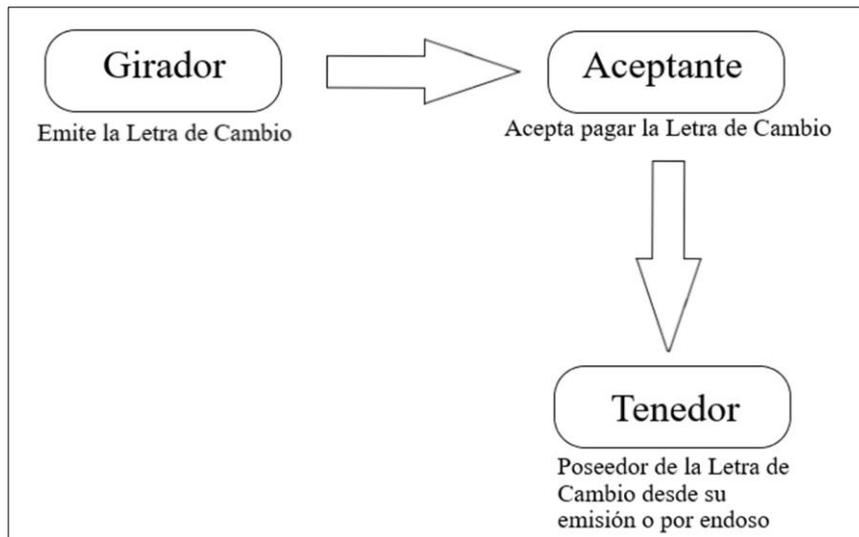
---

<sup>13</sup> TORRES CARRASCO, M. *Manual Práctico de Títulos Valores*. Lima, Gaceta Jurídica, pg 17.

señalar los requisitos esenciales. Por ello, nosotros definiremos a la letra de cambio como aquel título valor emitido por una persona (denominada girador), el cual contiene la orden de que una persona (denominada aceptante) pague incondicionalmente una cantidad determinada o determinable de dinero a un tercero (denominado tenedor) en un lugar y plazo determinado. Nuestra definición parte de la idea de que existe una relación tripartita en la letra de cambio, pero en la práctica, esto puede cambiar, siendo perfectamente posible que la letra de cambio sea emitida válidamente únicamente entre dos partes.

Podemos plasmar nuestra definición en el siguiente gráfico:

Gráfico N°1



66. Ahora bien, de conformidad con el artículo 697° del Código Procesal Civil, vigente en dicho momento:

*“Artículo 697- Mandato Ejecutivo*

*El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.”*

67. Bajo dicho contexto, la Nueva Ley de Títulos Valores ha establecido que deben confluir determinados requisitos para que un documento pueda otorgar los efectos de una letra de cambio. El artículo 119° de la cita ley señala que:

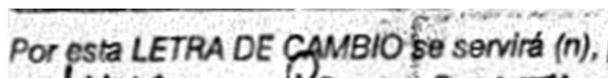
*“Artículo 119.-Contenido de la Letra de Cambio*

*119.1 La Letra de Cambio debe contener:*

- a) la denominación de Letra de Cambio;*
- b) la indicación del lugar y fecha de giro;*
- c) la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;*
- d) el nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;*
- e) el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;*
- f) el nombre, numero del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;*
- g) indicación del vencimiento;*
- f) la indicación del lugar de pago y/o en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.”*

68. Asimismo, podemos revisar el correcto cumplimiento de los requisitos formales para las Letras de Cambio, las cuales obran adjuntas como Anexo I al presente trabajo. Por consiguiente, podemos confirmar los siguientes datos:

- a. Contienen la denominación Letra de Cambio;



- b. El lugar de giro es Lima, mientras que la fecha de giro es el 14 de marzo de 2005, para todas las letras de cambio;

LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO
	DIA / MES / AÑO
LIMA	14 03 2005

- c. Contienen la orden de pagar la cantidad de US\$ 3,253.00 todas y cada una de ellas;

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de... ALEJANDRO GABRIEL  
LUNA PAUCARCAJA La cantidad de  
TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES

- d. El girado, es Euroinvestments S.A.C., el cual se identifica con su Registro Único de Contribuyente (RUC) en todas las Letras de Cambio.

Girado: EUROINVESTMENTS SAC  
 Domicilio: Av. Conquistadores 510. San Isidro  
 D.O.I. RUC: 20509332453 Telef.: 442 2005

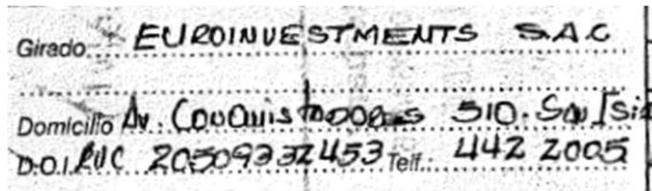
- e. El pago debe realizarse a Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja.

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de... ALEJANDRO GABRIEL  
LUNA PAUCARCAJA La cantidad de

- f. El girador es Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja, identificado con DNI N° 07854019.

Nombre Denominado o Razón Social del Girador: Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja  
 D.O.: 07854019  
 Firma: [Firma]

- g. Las Letras de Cambio tienen las siguientes fechas de vencimiento:
- i. 23 de junio de 2005
  - ii. 23 de julio de 2005
  - iii. 23 de agosto de 2005
  - iv. 23 de septiembre de 2005
  - v. 24 de octubre de 2005
  - vi. 24 de noviembre de 2005
  - vii. 23 de diciembre de 2005
  - viii. 23 de enero de 2006
- h. El lugar de pago es Av. Conquistadores 510, San Isidro, ya que de conformidad con el artículo 120° de la citada norma, existe la presunción *iuris tantum* de que el lugar designado junto al nombre del girado es también el lugar de pago.



69. Por lo anterior, podemos señalar que las Letras de Cambio, cumplen con los requisitos formales esenciales de conformidad con lo establecido por la Nueva Ley de Títulos Valores. En ese sentido, podemos afirmar que se tratan de títulos valores que confieren la acción cambiaria y gozan de mérito ejecutivo.

70. En conclusión, en concordancia con lo establecido en los artículos 689°, 693° y 697° del Código Procesal Civil y el artículo 119° de la Nueva Ley de Títulos Valores, las Letras de Cambio si gozan de mérito ejecutivo.

Respecto del argumento del Ejecutado:

71. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, evaluaremos el argumento principal esgrimido por el Ejecutante en contra del mérito ejecutivo de las Letras de Cambio. El argumento principal que utiliza el Ejecutado es que dichos documentos no son ejecutables porque, no se cumple con lo establecido en su estatuto social.

72. En efecto, el artículo 29° del Estatuto Social de Euroinvestments establece que “el Gerente General gozará a sola firma de las facultades señaladas en dicho artículo, con excepción de las facultades contractuales y bancarias, en las que ejercerá tales facultades a sola firma cuando el monto de la operación no supere los US\$ 500.00 o su equivalente en moneda nacional”. Cuando la operación supere dicho monto, necesitará obligatoriamente la firma conjunta de otro director u apoderado designado por el directorio para tal efecto. Como se aprecia en el Anexo I del presente trabajo, las Letras de Cambio tiene cada una un valor de US\$ 3,253.00 por lo que: i) superan el monto de US\$ 500 y, ii) solo figura la firma y nombre del gerente, el señor Jose Bravo de la Torre, en el anverso de los citados títulos valores.

73. Ahora bien, es evidente que en el caso concreto nos encontramos ante un problema de representación, por lo que podemos revisar que establece nuestro Código Civil al respecto, norma supletoria para cualquier acto jurídico.

74. En ese sentido, el artículo 161° del Código Civil establece:

*“Artículo 161.- Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades*

*El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.*

*También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.”*

75. Giovanni Priori comenta sobre el citado artículo: “La teoría predominante es aquella conforme a la cual el negocio jurídico celebrado por el *falsus procurator* es válido, pero ineficaz. Siguiendo esta teoría, el negocio jurídico es válido y perfecto, en cuanto la declaración de voluntad no contiene ningún vicio del consentimiento, y en el negocio jurídico se pueden distinguir todos los elementos que lo conforman. El vicio es la ausencia de legitimación, y ello determina que el negocio celebrado por el *falsus procurator* no genere efectos en la esfera jurídica del representado”<sup>14</sup>.

76. Por lo expuesto, cuando una persona celebra un acto jurídico: i) excediendo sus facultades, ii) violando las facultades otorgadas o iii) no se encuentra facultado para hacerlo; nos encontramos frente a un caso de ineficacia del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades del falso representante frente al representado y frente a terceros.

77. En ese sentido, para el caso de los títulos valores, el legislador ha optado por regular, aquellos supuestos en los que la representación puede suponer un problema para los títulos valores. De esta manera, el artículo 7° de la Nueva Ley De Títulos Valores señala:

---

<sup>14</sup> PRIORI POSADA, GIOVANI. (2016). Código Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo I, Gaceta Jurídica. Lima. pg 624.

*“Artículo 7.- Obligación personal del representante sin facultad*

*Aquel que por cualquier concepto y como representante firme un título valor, sin estar facultado para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar; y, si lo paga, adquiere los derechos que corresponderían al supuesto representado”.*

78. De manera similar a lo que se establece en el Código Civil, el artículo 7° de la Ley de Títulos Valores, también sanciona al falso representante frente al perjuicio causado. Sin embargo, también señala, de manera implícita, que el título valor (las Letras de Cambio) en nuestro caso, seguirán siendo eficaces, tanto es así que, si el representante sin facultad paga, adquiere los derechos que le correspondan. En efecto, la norma establece que dicho representante se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio. Ello quiere decir que el falso representante se convertirá en el nuevo obligado principal y el representado dejará de serlo.

79. En ese sentido, las Letras de Cambio no dejarán de tener mérito ejecutivo aun cuando se hayan firmado por un representante que carece de las facultades necesarias para poder emitir dichos títulos valores, lo que ocurriría el presente supuesto, es que no serán ejecutables contra el representado, sino que se ejecutarán contra el falso representante, tal como se establece en la Nueva Ley de Títulos Valores.

**b) ¿Es correcto el pronunciamiento de la Primera Sala Civil en la Resolución N° 4 del cuaderno principal?**

80. Con fecha 31 de agosto de 2006, la Primera Sala Civil emitió la Resolución N° 4 y se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ejecutada, la cual resolvió: anular la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y ordenó llevar adelante la ejecución, y, dispuso la renovación del acto procesal afectado, debiendo dictar nueva sentencia. La Primera Sala Civil señaló que:

- a. Que Euroinvestments S.A.C. se apersonó al proceso señalando que las Letras de Cambio eran inejecutables.
- b. Que el Segundo Juzgado no ha dilucidado dicha observación, lo que es relevante pues: i) con ello se cuestiona directamente el mérito ejecutivo de los documentos, y ii) que el examen de las Letras de Cambio puede verificarse

incluso de oficio por el órgano jurisdiccional, sin que medie una contradicción a la ejecución.

- c. Que lo expuesto agravia el principio de legalidad sancionado con nulidad por los artículos 122° y 171° del Código Procesal Civil.

81. El pronunciamiento de la Primera Sala en la Resolución N° 4 merece cuatro puntos de análisis:

- a. El primer punto corresponde a la posibilidad de que la Sala Civil acepte argumentos de una contradicción interpuesta de forma extemporánea.
- b. El segundo punto, corresponde a la posibilidad del Segundo Juzgado que de oficio, pueda verificar el contenido de las Letras de Cambio.
- c. El tercer punto, se relaciona con la posibilidad de que se pueda revisar la relación causal de un título valor que ha sido endosado.
- d. Finalmente, analizar el argumento de la supuesta vulneración al principio de legalidad.

82. Respecto al primer punto, como sabemos, dentro de las fuentes de derecho encontramos a los principios, los cuales son herramientas que permiten cubrir las lagunas de la ley. Para Aníbal Torres, los principios generales: “son las ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”<sup>15</sup>.

83. El Derecho Procesal, no es distinto, ya que tenemos, los denominados los principios del proceso, los cuales se encuentran regulados en el Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil. Bajo esta categoría, podemos encontrar el principio de preclusión, el cual se encuentra recogido en el artículo V del Título Preliminar, el cual establece:

*“Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal*

---

<sup>15</sup> TORRES VÁSQUEZ, ANIBAL. (2011). Introducción al Derecho. Cuarta Edición. Lima. pg 478.

*Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.*

*El Proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.*

*El Juez dirige el proceso teniendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.*

*La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.*” (énfasis agregado)

84. Según este principio, las partes tienen la responsabilidad de efectuar los actos procesales en el plazo otorgado, de modo que, aquellos realizados dentro del plazo se considerarán eficaces y aquellos que no se realicen dentro del plazo, por el contrario, carecerán de eficacia. El principio de preclusión, por lo tanto, divide al proceso en etapas, las cuales tendrán un inicio y un final, en el cual se podrán realizar los actos procesales pertinentes.
85. La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto indicando: “en virtud al principio de preclusión, se reconoce que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”<sup>16</sup>.
86. De manera similar, Rioja Bermudez comenta, “por este principio adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercerán durante su transcurso”<sup>17</sup>.
87. En el caso concreto, la Resolución N° 1 de fecha 6 de marzo de 2006, la cual admitió a trámite la demanda en la vía de proceso ejecutivo, otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 700° del Código Procesal Civil<sup>18</sup>, vigente en

---

<sup>16</sup> Casación 1651-2015 Lima. pg 12-13.

<sup>17</sup> RIOJA BERMUDEZ, ALEXANDER. (2014). Derecho Procesal Civil. Adrus Editores. Lima. pg 71.

<sup>18</sup> Artículo 700.- Contradicción

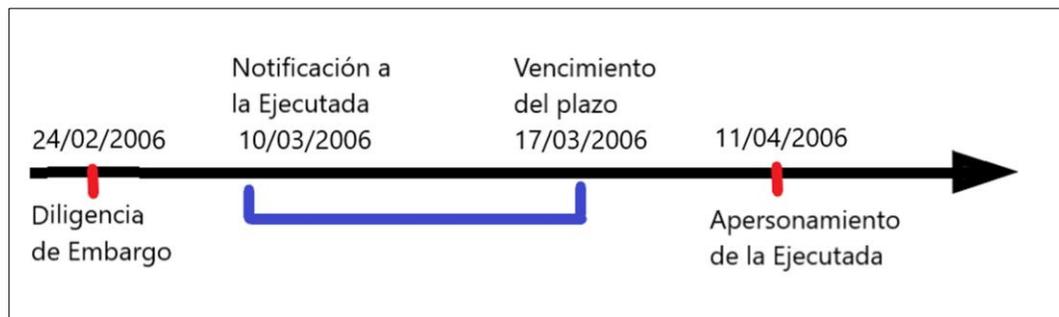
dicho momento, para que el Ejecutado pueda ejercer la contradicción contra dicho mandato ejecutivo.

88. Asimismo, quedó acreditado que la Ejecutada fue válidamente notificada con el mandato ejecutivo con fecha 10 de marzo de 2006. Sin perjuicio de ello, con fecha 10 de abril de 2006, el Ejecutado se apersona al proceso, es decir, 16 días de manera extemporánea a lo establecido, tal como se evidencia en la Casación del presente expediente.

89. A mayor abundamiento, con fecha 24 de febrero de 2006 se llevó a cabo la diligencia de embargo en forma de depósito, sobre los bienes muebles de propiedad del Ejecutado en la dirección establecida en las Letras de Cambio. En el acta levantada por dicha diligencia, se menciona que se encontraba presente el señor Jose Bravo de la Torre, gerente de Euroinvestments S.A.C., quien se negó a firmar el acta, por lo es insostenible argumentar que no pudo conocer sobre el desarrollo del proceso.

90. Podemos entender lo expresado en líneas anteriores con el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2



*El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.*

*La contradicción se podrá fundar en:*

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
- 2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.*
- 3. La extinción de la obligación exigida; o*
- 4. Excepciones y defensas previas.*

*El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados\*.*

91. Como podemos apreciar de la línea de tiempo, la Ejecutada no solo tuvo conocimiento del proceso por la diligencia del embargo en forma de depósito ocurrida en febrero del año 2006, sino que desde la notificación que inició el proceso ejecutivo, no se apersonó hasta después de concluido el plazo legal establecido.
92. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 8 de fecha 26 de mayo de 2006, que declaró fundada la demanda y ordenó llevar adelante la ejecución, el quinto considerando señaló expresamente que “no habiéndose formulado contradicción, la empresa ejecutada Euroinvestments contra la ejecución ni ofrecido medios probatorios de acuerdo a ley, siendo ello así, en los presentes actos no puede meritarse ningún documento que no fueran presentados dentro de los actos postulatorios”. Lo que evidencia que es el mismo órgano jurisdiccional que establece la imposibilidad de tomar en cuenta los argumentos de la Ejecutada desde el inicio del proceso.
93. En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el principio de preclusión contenido en el artículo V del CPC, la contradicción interpuesta por Euroinvestments no se realizó dentro de los plazos establecidos, castigándose la inacción del Ejecutado, dando por perdida la oportunidad de formularlo. Por lo tanto, la contradicción no debió de ser valorada por la Primera Sala Civil, ni mucho menos, los argumentos expuestos por Euroinvestments en dicho recurso.
94. Respecto el segundo punto, es importante delimitar la facultad del juez para analizar de oficio las Letras de Cambio, según el ordenamiento jurídico vigente en dicho momento.
95. Partamos de la premisa que, de una interpretación sistemática de los artículos II y III<sup>19</sup> del título preliminar de nuestro Código Procesal Civil, podemos definir al juez como

---

<sup>19</sup> Artículo II Título Preliminar- Principio de Dirección e Impulso del proceso

*“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.*

*El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.”*

Artículo III Título Preliminar – Fines del proceso e integración de la norma procesal

*“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad*

aquel sujeto que dirige e impulsa el proceso, y cuya labor consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica.

96. Sin embargo, toda actuación que realiza el juez en el proceso se encuentra delimitada no solo por la norma procesal sino también por principios, entre los cuales podemos encontrar el principio dispositivo, el principio de impulso de oficio, el principio de *iura novit curia* y el principio de congruencia.
97. Sobre el principio dispositivo, es aquel que señala que el proceso es de las partes, y por lo tanto, el inicio y su desarrollo depende de ellas. La Corte Suprema señala que, por este principio, “las facultades de iniciar el proceso judicial y de fijar los extremos de la controversia, no le corresponden al Poder Estatal sino a los particulares”<sup>20</sup>. Sin embargo, tal como veremos a continuación, dicho principio no es absoluto, pues, como tal como lo señala el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez tiene una facultad especial para la consecución de su labor.
98. En efecto, sobre el principio de impulso de oficio, Juan Monroy señala que es: “la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso- vale decir sin necesidad de intervención de las partes- a la consecución de los fines”<sup>21</sup>.
99. Similarmente, Ramírez Figueroa comenta: “las partes son movidas a impulsar el proceso en función a sus intereses, los que los incita a realizar los actos procesales que les concierne dentro de los plazos previstos en la ley. Sin embargo, el rol del juez como director del proceso, lo faculta a conducir y hacer avanzar el proceso, de modo tal que la tutela que está llamado a prestar llegue de manera oportuna y dentro de un plazo razonable”<sup>22</sup>.
100. Asimismo, otra de las facultades que se le ha otorgado al juez subyace protegido en el artículo VII<sup>23</sup> de nuestro Código Procesal Civil, según el cual, el juez debe aplicar

---

*abstracta es lograr la paz social en justicia.*

*En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.”*

<sup>20</sup> IX Pleno Casatorio Civil - Casación N° 4442-2015 Moquegua. pg 54.

<sup>21</sup> MONROY GALVEZ, J. *Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. Themis 25. pg 38.

<sup>22</sup> RAMIREZ FIGUEROA, JIM. *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas*. Tomo I. Gaceta Jurídica. p.35

<sup>23</sup> Artículo VII.- Juez y Derecho

el derecho que corresponda, aun cuando no haya sido invocado por las partes, principio que se conoce en la doctrina como el *iura novit curia*. Siguiendo a Monroy Galvez: “el *iura novit curia* constituye un deber del juez. El aforismo se sustenta en una presunción que tiene la calidad de *iuris et iure*, es decir, que no admite prueba en contrario. También se sustenta en un presupuesto de hecho, la presunción es que el juez conoce el derecho. El presupuesto de hecho es que las partes no están obligadas a una calificación jurídica de sus pretensiones. Por tanto, si se presume que el juez conoce el derecho, atendiendo al objetivo final del proceso, se concluye que tiene el deber de aplicar al proceso el derecho que corresponda”<sup>24</sup>.

101. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema también ha establecido ciertos límites, entre ellos, la imposibilidad del juez de actuar como parte en el proceso: “Si bien el juez es el director del proceso, el principio rector del proceso civil es el principio dispositivo, por lo que el juez no puede arrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por las partes a través de los recursos que les franquea la ley.”<sup>25</sup> (énfasis agregado)

102. En dicho pronunciamiento, la Corte Suprema está haciendo referencia al límite del principio de *iura novit curia*, el cual se encuentra expresamente reconocido en el mismo artículo, y que se conoce como el principio de congruencia procesal, según el cual el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes.

103. Tal como lo menciona Devis Echandía, el principio de congruencia, “es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”<sup>26</sup>.

104. Asimismo, la Corte Suprema ha comentado que es el principio según el cual: “en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones

---

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

<sup>24</sup> MONROY GALVEZ, J. *Código Civil Comentado*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2010. pg 45.

<sup>25</sup> Casación 2935-98-Apurimac.

<sup>26</sup> DAVIS ECHANDÍA, HERNANDO. *Teoría General del Proceso*. Tercera edición. Buenos Aires. pg. 76.

(congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna)”.<sup>27</sup>

105. Bajo dicho contexto, en el IX Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha señalado que todo negocio jurídico debe guardar conformidad con las normas del ordenamiento jurídico, por ello: “Se habla de un proceso de calificación del negocio jurídico que permitirá concluir no sólo si éste se ha celebrado con arreglo a Derecho sino, si ha producido sus efectos”<sup>28</sup>. Dicha calificación la desarrollan los jueces, tomando en cuenta el juicio de validez, en donde se analiza que el negocio jurídico no contravenga el ordenamiento jurídico y el juicio de eficacia, en el cual se analiza si el negocio jurídico ha desplegado sus efectos.

106. En ese sentido, respecto al control de validez, y de conformidad con lo señalado en el artículo 697° del Código Procesal Civil, vigente en dicho momento, el juez “*calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo*”, en concordancia, el artículo 699° del citado código señalaba que: “*si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución*”.

107. Por las citadas normas, podemos concluir entonces que el único control de validez que realiza el juez respecto a los títulos ejecutivos es que estos reúnan los requisitos formales que la ley establece, en nuestro caso, que las Letras de Cambio reúnan los elementos consagrados en el artículo 119° de la Nueva Ley de Títulos Valores, por lo que queda descartada la posibilidad de analizar de oficio, cualquier otro argumento.

108. En efecto, el artículo 1°, inciso 2 de la Nueva Ley de Títulos Valores señala: “*Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.*” (énfasis agregado)

109. Ahora bien, respecto al control de eficacia, nuevamente la norma procesal señala que, en los procesos de ejecución de obligación de dar suma de dinero, el ejecutado

---

<sup>27</sup> Casación 1099-2017-Lima. pg. 9.

<sup>28</sup> IX Pleno Casatorio Civil- Casación N° 4442-2015 Moquegua. pg 34-35.

podrá contradecir el mandato ejecutivo, fundamentándose, en la inexigibilidad de la obligación, entre otras causales.

110. Por ello, no le es competente al juez analizar de oficio, si la obligación contenida en las Letras de Cambio es exigible, pues esto es una causal de contradicción que solo puede ser alegada por el Ejecutado, de conformidad con el artículo 700° del Código Procesal Civil<sup>29</sup>, vigente en dicha oportunidad.

111. Ahora bien, dentro de los principios procesales constitucionales también encontramos el principio de imparcialidad, el cual, a pesar de no encontrarse expresamente reconocido en nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional lo ha considerado como parte de un derecho que, si se encuentra expresamente reconocido, el derecho al debido proceso<sup>30</sup>.

112. En efecto, según el desarrollo del Tribunal Constitucional señala: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses, deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados en el mencionado artículo o, deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, para el presente análisis, el derecho a un juez independiente e imparcial”<sup>31</sup>.

113. En abundante jurisprudencia<sup>32</sup>, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que el derecho a un juez imparcial contiene dos dimensiones:

- a. La imparcialidad subjetiva: la cual refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes o con el resultado del proceso.

---

<sup>29</sup> Artículo 700: *El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.*

*La contradicción se podrá fundar en:*

*1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; (...).”*

<sup>30</sup> Sentencia 6149-2006-AA. pg 26.

<sup>31</sup> Sentencia 004-2006-AI. pg 21.

<sup>32</sup> Sentencias 03403-2011-PHC y 6149-2006-PA

b. La imparcialidad objetiva: la cual esta referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez.

114. Coincidimos con Rioja Bermudez al señalar que: “un juez imparcial es aquel que aplica la ley sin tender a un fin determinado, sea propio o ajeno y para esto tiene vedada la realización de actividades propias de las partes”<sup>33</sup>.

115. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 700° del CPC mencionado con anterioridad, el ejecutado podrá contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. De una interpretación literal de la citada norma, podemos notar que expresamente, se le otorga la opción de cuestionar la ejecución de un título valor al ejecutado, no pudiendo el juez sustituirse en dicha actuación.

116. A mayor abundamiento, el artículo 701° del CPC el cual se encontraba vigente, establecía expresamente que, si no se formulaba contradicción, el Juez expediría la sentencia sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución. Por lo expuesto, de una interpretación sistemática de ambos artículos, podemos establecer que la ley le otorga la potestad al Ejecutante para poder contradecir el mandato ejecutivo.

117. En el presente caso, lo que sugiere la Primera Sala Civil en la Resolución N° 4, es que la primera instancia se pronuncie sobre sobre un argumento que no fue presentado por la Ejecutada. Esto se debe a que, tal como lo mencionamos en líneas anteriores, por el principio de preclusión, no se puede tomar los argumentos expuestos en una contradicción formulada de forma extemporánea. Por ello, admitir dicha argumentación implicaría una vulneración al principio de congruencia en su vertiente externa, según lo señalado por la Corte Suprema, ya que la no existiría una coherencia entre lo resuelto y lo solicitado.

118. Dicho esto, ello no quiere decir que el juez no deba evaluar y/o pronunciarse sobre los títulos valores (las Letras de Cambio en el caso concreto), pues es éste que tiene la potestad de evaluar los requisitos formales exigidos para que un título valor tenga mérito ejecutivo. En efecto, tal como mencionamos en líneas anteriores, si el título valor no reunía los requisitos formales, entonces el Juez debería denegar la ejecución.

---

<sup>33</sup> RIOJA BERMUDEZ, A. Derecho Procesal Civil. Adrus editores. Lima. 2014. pg 39-40.

119. El punto importante es que, el legislador, le otorga la potestad al juez de calificar el título valor, según el artículo 697°, así como también, le brinda la potestad al ejecutado para contradecir con determinadas causales, propias del proceso ejecutivo. Así lo señalaba el artículo 700° del Código Procesal Civil, el cual indicaba determinadas causales<sup>34</sup> de contradicción.

120. Por lo expuesto, en nuestra consideración, es correcto que el juez deba de realizar el examen del mérito ejecutivo de las Letras de Cambio, es decir, los requisitos formales según su clase, establecidos por la ley. Lo que no podrá realizar, es un análisis de oficio sobre las letras de cambio basándose en una contradicción que fue establecida fuera del plazo legal establecido, ya que es el Ejecutado únicamente el cual puede presentar dicho tipo de argumentación, bajo las causales previamente determinadas.

Admitir lo contrario, implicaría: i) permitir que el juez pueda realizar una potestad otorgada exclusivamente a las partes, lo cual sería una evidente vulneración al principio de imparcialidad de los jueces, garantía del derecho a un debido proceso, y ii) ejercer un control de eficacia que no tiene fundamento legal, de conformidad con la legislación procesal.

121. Ahora bien, respecto del tercer punto de análisis, el problema subyacente sobre la Resolución N° 4, radica en determinar si el juez puede indagar sobre la relación causal de un título valor que ha sido válidamente endosado.

122. Nuestra Ley de Títulos Valores ha optado por clasificar los títulos valores en base a la manera en cómo se deben enajenar, es decir, como se transfieren. De esta manera, las principales categorías de los títulos valores son: i) títulos valores al portador, ii) títulos valores a la orden y iii) títulos valores nominativos. De esta manera, los

---

<sup>34</sup> Causales de Contradicción señaladas en el artículo 700° del Código Procesal Civil:

- La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.
- La nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.
- La extinción de la obligación exigida; o
- Excepciones y defensas previas.

primeros se transferirán por la tradición o entrega, los segundos, se transferirán mediante el endoso y los últimos mediante la cesión de derechos.

123. De conformidad con lo establecido en la Nueva Ley de Títulos Valores, la letra de cambio es transmisible por endoso, por lo tanto, forma parte de los títulos valores a la orden.
124. Para Hundskopf, el endoso “consiste en una declaración contenida en el mismo título suscrita por su actual tenedor (llamado endosante), tendente a transmitirlo a otra persona (denominada endosatario). Mediante el endoso, el endosante transfiere íntegramente los derechos derivados del título valor, por lo que no sería posible que mediante endoso se transfieran parcialmente el título”<sup>35</sup>.
125. Bajo dicho contexto entonces, mediante el endoso, el endosante de un título valor a la orden, deja de ser el titular, y, el endosatario adquiere los derechos incorporados en el título valor.
126. Ahora bien, uno de los principios que rigen los títulos valores es el principio de autonomía, según el cual, las relaciones cambiarias que se generen son independientes entre sí. Al respecto, en autorizada doctrina se señala: “Resulta así, que cada nueva adquisición del derecho cartular es independiente de las relaciones extracartulares, fundamentales o subyacentes que puedan haber determinado las adquisiciones precedentes.”<sup>36</sup>
127. Similarmente, Torres Carrasco comenta sobre el citado principio que: “la posición jurídica que tiene cada sujeto interviniente en el título valor, así como los derechos que se transfieren con este, son independientes entre sí”<sup>37</sup>.
128. Bajo dicho contexto, en el presente caso, las Letras de Cambio fueron giradas por el Sr. Alejandro Luna Paucarcaja y aceptadas por el Ejecutado, de manera posterior y en concordancia con la Ley de Títulos Valores, fue debidamente endosada al Ejecutante, el Sr. Carlos Adolfo Luna Paucarcaja. Por lo tanto, una vez endosadas las Letras de

---

<sup>35</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, O. *Guía rápida de preguntas y respuestas de la ley de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica. 2004. pg 46.

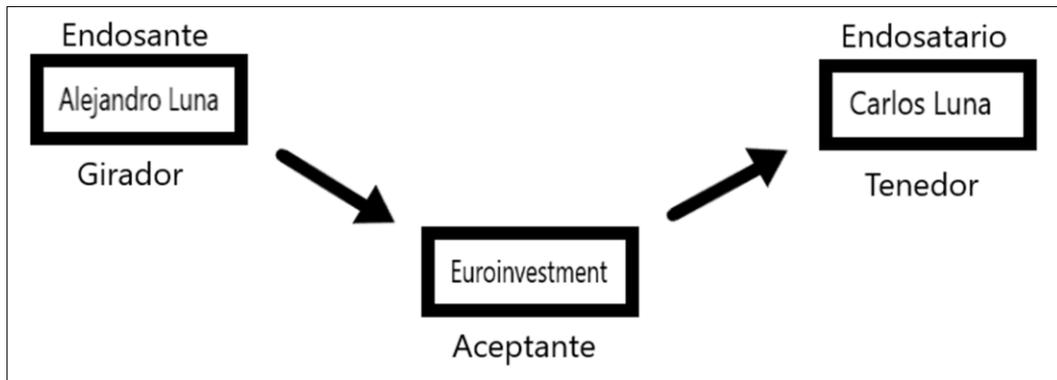
<sup>36</sup> MONTOYA MANFREDI, U, MONTOYA ALBERTI, U, MONTOYA ALBERTI, H. *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Séptima edición. 2005. pg 27.

<sup>37</sup> TORRES CARRASCO, M. *Manual práctico de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica. 2016. pg 18.

Cambio, la relación cambiaria existente entre el girador y el aceptante, es independiente frente a la nueva relación cambiaria de endosante y endosatario.

129. Lo expuesto lo podemos expresar de manera más sencilla en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 3



130. Como podemos apreciar en el gráfico anterior, por la aceptación de las Letras de Cambio por Euroinvestment S.A.C., el Sr. Alejandro Luna deja de ser el obligado principal. De esta manera, el Sr. Carlos Luna, actual tenedor de las Letras de Cambio, puede dirigir contra Euroinvestments S.A.C. la acción cambiaria directa, para exigir el pago de lo adeudado. Asimismo, mediante el endoso realizado por el Sr. Alejandro Luna al Sr. Carlos Luna, el ultimo podría dirigir la acción cambiaria de regreso frente al primero.

131. Nuestra Corte Suprema ha establecido: “se debe tener en cuenta que los suscriptores de un título valor se obligan autónomamente y que, en consecuencia, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás”<sup>38</sup>.

132. De esta manera, el juez no puede indagar sobre la primera relación cambiaria, debido a que, en base al principio de autonomía, una vez válidamente giradas y endosadas las Letras de Cambio, dicha relación cambiaria es irrelevante a efectos de que el nuevo endosatario, el Sr. Carlos Adolfo Luna Paucarcaja, pueda ejercitar las acciones cambiarias.

<sup>38</sup> Casación 2083-2011- Arequipa. pg 14.

133. En efecto, uno de los principios vinculados con los títulos valores es el principio de circulación<sup>39</sup>, según el cual los títulos valores deben tener la aptitud para ser transferidos libremente. Al respecto, Oswaldo Hundskopf comenta: “Todo título valor, para ser tal, debe estar destinado a la circulación. Esto significa que son emitidos para que puedan ser transferidos libremente, o sea de persona a persona”<sup>40</sup>.

134. Admitir la posibilidad que el juez pueda revisar todas las relaciones cambiarias en la transferencia de un título valor, desnaturalizaría el principal beneficio que la ley le otorga a dichos documentos, el mérito ejecutivo. Pasaríamos de tener un título valor que goza de mérito “ejecutivo” a un título valor que debería ser analizado por otra vía procesal.

135. Finalmente, al momento de resolver, el juez considera que se ha vulnerado el principio de legalidad, sancionado con nulidad por los artículos 122° segundo párrafo y 171 del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello, el juez no llega a dilucidar en qué manera se estarían vulnerando las normas contenidas en dichos artículos.

136. En efecto, el artículo 122° señala:

*“Artículo 122- Las resoluciones contienen:*

- 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;*
- 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;*
- 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho- que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*
- 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;*

---

<sup>39</sup> El hecho que en ciertos casos se limite su transferencia, entiéndase a los títulos valores con la cláusula “no negociable”, no vulnera el principio de circulación.

<sup>40</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, O. *Guía rápida de preguntas y respuestas de la ley de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica. 2004. pg 22.

5. *El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso*
6. *La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,*
7. *La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.*

*La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.*

*En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.*

*Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.*

*Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.” (énfasis agregado)*

137. Asimismo, el artículo 171° establecía:

*“Artículo 171°- Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad*

*La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.*

*Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.”*

138. De las normas glosadas, el juez no deja claro de qué manera se estaría vulnerando el principio de legalidad ya que, de un examen literal de la Resolución N° 8 de fecha 26 de mayo de 2006, podemos constatar que se cumplen todos los requisitos señalados en el artículo 121° (numerales 1 al 7).

139. A mayor abundamiento, en la resolución mencionada con anterioridad, el juez señala que: “antes de la evaluación que corresponde a los hechos planteados, la Juez de la causa debe trasladar al ejecutante el mérito de los anexos presentados por la demandada, garantizándose con ello el contradictorio respecto de instrumentales que parecen relevantes para la resolución del proceso”.

140. Dichas líneas parecen no tener ningún sentido pues, tal como hemos señalado en líneas anteriores, la Ejecutada no formuló contradicción dentro del plazo establecido por lo que, en el presente caso, no se debe “garantizar” el contradictorio respecto a un documento que fue presentado fuera de plazo, de conformidad con el principio de preclusión.

141. En efecto, tal como mencionamos en líneas anteriores, la Resolución N° 8 emitida por el Segundo Juzgado con fecha 26 de mayo de 2006, es tajante al establecer, correctamente, que, al no haberse formulado contradicción, no se puede merituar ningún documento que no fuera presentado dentro de los actos postulatorios.

142. Por lo tanto, los citados artículos 122° y 171° del Código Procesal Civil, fueron aplicados indebidamente en la presente resolución, puesto que no se vulneró de ninguna manera el principio de legalidad.

**c) ¿Es correcto el pronunciamiento de la Primera Sala Civil en la Resolución N° 6 del cuaderno cautelar?**

143. Con fecha 20 de marzo de 2006, el Segundo Juzgado emitió la Resolución N° 6 en el cuaderno cautelar, mediante el cual declaró infundada la solicitud de desafectación de los bienes materia de embargo, solicitada por el Ejecutado. El Segundo Juzgado argumenta que:

- c. La medida cautelar fue realizada afectándose los bienes muebles del inmueble cuya dirección corresponde a la consignada en las Letras de Cambio.
- d. Operaciones Alimentarias adjunta copias certificadas notarialmente, hecho que no causa certeza indubitable respecto de los bienes cautelados sean de su propiedad.

144. Respecto al primer argumento de la Sala Civil, tal como mencionamos con anterioridad, en concordancia con el artículo 120°, inciso b) de la Nueva Ley de Títulos Valores, a falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considerará como lugar de pago.
145. Como podremos ver en las Letras de Cambio, el domicilio del Girado se ubica Av. Conquistadores 510, distrito de San Isidro. Por lo tanto, es correcto que la diligencia de embargo en forma de depósito se haya realizado en dicho inmueble.
146. Ahora bien, respecto al segundo argumento de la Sala Civil, con fecha 2 de marzo de 2006, Operaciones Alimentarias presentó una solicitud de desafectación, argumentando que la Ejecutada ya no operaba ni tenía bienes en el inmueble ubicado en San Isidro.
147. Con el objeto de acreditar dicho argumento, Operaciones Alimentarias presentó las siguientes pruebas (en adelante, las “Copias”):
- Copia autenticada por Notario de la Licencia Municipal de funcionamiento.
  - Copia autenticada por Notario del Contrato de Compraventa celebrada con la Ejecutada sobre los bienes inmuebles detallados.
  - Copia autenticada por Notario de las facturas Nos. 052, 054, 055 y 056 extendidas por la Ejecutada, por haber adquirido los bienes muebles detallados en el Contrato de Compraventa.
148. Ahora bien, tal como mencionamos con anterioridad respecto del principio de imparcialidad, existen otros derechos que se encuentran implícitamente reconocidos en nuestra Constitución, tal es el caso del derecho a la prueba.
149. En efecto, en reiterada jurisprudencia<sup>41</sup> del Tribunal Constitucional, se ha dejado en claro que el derecho a la prueba forma parte del derecho al debido proceso el cual se encuentra consagrado en el artículo 139°, inciso 3 de la Carta Magna. Según dicha entidad: “Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al

---

<sup>41</sup> Sentencias 10-2002-AI, 6712-2005-HC/TC y 1014-2007-PHC/TC.

debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa”.<sup>42</sup>

150. Ahora bien, cuando nos referimos al derecho a la prueba, también debemos hacer referencia a los demás derechos que se desprenden de él. Debido a la importancia del citado derecho, es razonable entender que se manifiesta de diversas maneras durante el desarrollo del proceso, por lo tanto, también tiene diversas acepciones. Así lo ha determinado nuestra Corte Suprema: “el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondientes, salvo las acepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas y; e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas anticipadas actuadas”<sup>43</sup>.

151. Para nuestro caso concreto, nos centraremos en el derecho a la valoración de la prueba. El Décimo Pleno Casatorio estableció que la valoración de la prueba (como elemento del derecho a la prueba): “constituye un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del órgano constitucional mediante las cuales se obtiene el convencimiento acerca de los hechos alegados”<sup>44</sup>. En efecto, la finalidad de la actividad probatoria es acreditar los hechos expuestos por las partes y generar convicción en el juez.

152. De la misma manera, también lo señala el Tribunal Constitucional el cual señaló: “en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Sentencia 6712-2005-HC. pg 12.

<sup>43</sup> Casación 2340-05 Camana

<sup>44</sup> Décimo Pleno Casatorio Civil- Casación N° 1242-2017- Lima Este. pg 32.

<sup>45</sup> Sentencia. Exp. 1014-2007-PHC. pg 6.

153. Así lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual señala:

*“Artículo 197- Valoración de la prueba*

*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*

154. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en nuestro Código Procesal Civil, de conformidad con los artículos 192° y 193°, los medios probatorios se clasifican en típicos y atípicos, los primeros son aquellos que se encuentra definidos por la citada ley, los cuales son: i) la declaración de parte, ii) la declaración de testigos, iii) los documentos, iv) la pericia y v) la inspección judicial. Por consiguiente, serán medios probatorios atípicos, aquellos que no son mencionados con anterioridad y siempre que cumplan con la finalidad de los medios probatorios, mencionada en líneas precedentes.

155. En ese sentido, tenemos que resaltar que el artículo 234° del Código Procesal Civil vigente en dicho momento señalaba lo siguiente:

*“Artículo 234°- Clases de documentos*

*Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, **fotocopias**, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.”* (énfasis agregado)

Por consiguiente, podemos afirmar que las fotocopias, al ser un medio probatorio típico bajo nuestra legislación, son idóneas para ser utilizadas en la acreditación de cualquier hecho.

156. En efecto, nuestra Corte Suprema, ha señalado al respecto: “en una interpretación sistemática de los artículos 192, 233 y 234 del Código Procesal Civil, se puede extraer como conclusión de que al haberse considerado a los documentos como medios de prueba, calidad que ostentan las fotocopias, corresponden que éstas que

pretenden acreditar un determinado hecho, sean analizadas acuciosamente dentro del proceso en las que se incorporen, a la luz de las particularidades que se presenten en cada caso concreto y con plena observancia del Derecho al Contradictorio y a los cuestionamientos que se hubieren presentado en cuanto a su actuación, entre otros.”<sup>46</sup>

157. A mayor abundamiento, las Copias se encontraban legalizadas por Notario de Lima Juan Antonio del Pozo Valdez, tal como podemos ver en el Anexo II, por lo que, de conformidad con la Ley del Notariado, Decreto Ley 26002<sup>47</sup>, vigente en su oportunidad, las Copias presentadas guardaban absoluta conformidad con los originales.

158. En ese sentido, discrepamos del argumento expuesto por la Sala Civil al determinar que las copias no causan certeza sobre la propiedad de los bienes. Tal como mencionamos con anterioridad, siguiendo el razonamiento lógico-jurídico indicado con anterioridad, podemos inferir que las fotocopias si son medios probatorios idóneos en el caso concreto.

159. Argumentar lo contrario, implicaría sostener una interpretación que va directamente en contra a la literalidad de la norma, la cual admite expresamente a las fotocopias como un documento probatorio. Por lo expuesto con anterioridad, es que consideramos que existe una vulneración al derecho de valoración de la prueba en el presente caso,

160. Finalmente, en dicho momento, se encontraba vigente el artículo 624° del Código Procesal Civil, el cual señalaba lo siguiente:

*“Artículo 624°- Responsabilidad por afectación de bien de tercero*

*Cuando se acredite fehacientemente que el bien afectado con la medida pertenece a persona distinta del demandado, el Juez ordenará su desafectación inmediata, incluso si la medida no se hubiera formalizado. El peticionante pagará las costas y costos del*

---

<sup>46</sup> Casación 3261-2015-ANCASH. pg 5

<sup>47</sup> “Artículo 110.- El notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original.”

proceso cautelar y en atención a las circunstancias perderá la contracautela en favor del propietario.”

161. En ese sentido, para que se desafecte un bien bajo este supuesto, se requiere que: i) el bien se encuentre afectado una medida cautelar, y ii) que se acredite fehacientemente que el bien pertenece a una persona distinta del demandado.
162. Sin embargo, la aplicación del artículo mencionado con anterioridad se convierte en un problema cuando los bienes que fueron afectados con la medida cautelar no son susceptibles de identificación. La razón principal es que, si los bienes no se encuentran correctamente identificados, entonces no podemos asegurar que: i) un determinado bien se encuentra afectado con la medida cautelar en cuestión y ii) que ese mismo bien corresponda a una persona distinta.
163. Consideramos que ello es lo que ocurre en el presente caso, como podemos ver a continuación, cuando se realizó la diligencia del embargo, no se detalló con suficiente información la identificación individual de cada bien.

Imagen 1: Acta de Embargo

ACTA DE EMBARGO

Se fue a los 24 días del mes de Febrero  
del 2006, me constituí al domicilio ubicado en  
Carrizaleros # 510 que pertenece a San José  
de propiedad de EUROINVESTMENTS SAC  
para realizar la medida de embargo en forma  
pública sobre los bienes muebles que se encuentran  
en un inmueble auto producido nacional que  
tiene como depositario de los bienes al propio obligo  
EUROINVESTMENTS SAC. al llegar a dicho lugar fue  
atendido por JOSE BRAVO DE LA TORRE quien se  
identificó con DNI N° 07856442 en su calidad  
con A.N.Z. 07856442

Se estudió la medida de embargo, pro-  
cediendo a realizar la entrega de notificación  
al cargo correspondiente. Así, seguidamente  
con la diligencia indicada; después de lo cual  
se inventarió el inmueble con mención quedando en  
su posesión y el mismo se continúa con el # 512 y 514

- 16 MESAS DE MADERA DE 75x75
- 07 LAMPARAS DE VITRAL DE LECHE O OMIK
- 02 ESPEJOS VICEZAROS DE 1.50x1.50 APROX
- 20 SILLAS DE FIERRO COLOR NEGRO Y ASIENTOS VERDES
- 15 SILLONES " " " " " " " "
- 08 MESAS DE MADERA DE 70x60 cm.
- 01 SILLAS " " CON BASE DE FIERRO LIGERO
- 03 CUADROS ADEBONES, 2 DE ANGELES Y 1 DE "C LINO"  
CON MARCOS DE MADERA

164. La imagen corresponde al acta de embargo de fecha 24 de febrero, embargo en forma de depósito que se realizó en el Inmueble de San Isidro, por mandato de la Resolución N° 1. Como es de apreciar, el embargo se realizó sobre “16 mesas de madera de 75x75”, “09 Lámparas de Vitral de Leche”, “15 sillones”, entre otros. En efecto, para que la solicitud de desafectación prospere, lo que debió ocurrir es que se hayan presentado medios probatorios que demuestren inequívocamente que determinado bien es de propiedad de un tercero y que dicho bien encuentra bajo la afectación de la medida cautelar, detallada en el acta de embargo.
165. En el presente caso ello no ocurre, salvo en el supuesto de la impresora marca Epson LX la cual, en la Resolución N° 15 de fecha 26 de mayo de 2006 emitida por el Segundo Juzgado, se ordena su desafectación. En efecto, será el Segundo Juzgado el cual señala: *“no se acredita de manera fehaciente la propiedad del recurrente, toda vez que los mismos se encuentran descritos de manera general, no coincidiendo lo consignado en el acta de embargo y facturas obrantes (...) esto es, sin contar con un número de serie u otro rasgo que los identifique y particularice”*.
166. Por lo tanto, coincidimos con la posición del Segundo Juzgado, en que no se acreditó, no solo que los bienes sean de propiedad de un tercero, sino que, en cualquier caso, no se puede acreditar que los bienes sobre los cuales se solicita la desafectación, se encuentren afectos a una medida cautelar, bajo la redacción del acta de embargo.

#### **IV. CONCLUSIONES Y COMENTARIOS**

A continuación, presentaremos nuestras conclusiones sobre los problemas jurídicamente relevantes identificados en el presente informe. De la misma manera, presentaremos nuestros comentarios respecto a determinados aspectos jurídicos del expediente, así como nuestra visión general del mismo:

167. En primer lugar, respecto al primer problema jurídico relevante, las Letras de Cambio son ejecutables pues cuentan con mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 689°, 693° y 697° del Código Procesal Civil y el artículo

119° de la Nueva Ley de Títulos Valores. Además, debemos indicar que los títulos valores no dejarán de tener mérito ejecutivo aun cuando se hayan firmado por un representante que carece de las facultades necesarias para poder emitirlos. Lo que sucede en dichos casos, es que los títulos valores se ejecutarán contra el falso representante, tal como se establece el artículo 7° de la Nueva Ley de Títulos Valores.

168. En segundo lugar, por el principio de preclusión señalado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, la contradicción presentada por la Ejecutada no debió de ser valorada por la Primera Sala Civil, ni mucho menos, los argumentos expuestos en dicho recurso; puesto que fue presentada de manera extemporánea.

169. En tercer lugar, en concordancia con los principios dispositivos y de congruencia procesal, así como el principio de imparcialidad, el juez no puede analizar de oficio, en este caso, las Letras de Cambio pues, los controles de validez y eficacia se encuentran delimitadas por el Código Procesal Civil. Al no existir una contradicción válida, ya que la contradicción fue presentada de forma extemporánea, el juez no puede actuar como parte y pronunciarse sobre un argumento que no fue presentado por las partes, en el presente caso, la falta de representación en la relación cambiaria original.

170. En cuarto lugar, en base al principio de autonomía de los títulos valores, el juez no puede indagar sobre las relaciones cambiarias anteriores de un título valor que fue endosado válidamente.

171. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil, las fotocopias son medios probatorios típicos válidos, los cuales debieron ser valorados para determinar que los bienes sobre los cuales se solicitaba la desafectación eran de propiedad de Operaciones Alimentarias. Asimismo, coincidimos con el Segundo Juzgado en que Operaciones Alimentarias no ha podido acreditar de manera fehaciente que los bienes sobre los cuales solicita la desafectación son de su propiedad y en el peor de los casos, no podría determinar que un bien en particular se encuentre afectado a la medida cautelar por la redacción del acta de embargo.

172. La Casación se pronuncia también sobre un punto interesante, pero que puede pasar desapercibido a lo largo del proceso y es importante resaltarlo. La Corte Suprema

señaló que el ejecutado no puede ejercer medios de defensa basándose en relaciones personales con otros obligados por las Letras de Cambio, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculadas con dichos títulos valores, amparándose en el artículo 19°, literal 3 de la Nueva Ley de Títulos Valores. En efecto, en el escrito de apersonamiento del Ejecutado de fecha 10 de abril de 2006, este trata de argumentar que las letras de cambio fueron emitidas por el hermano del Ejecutante, que es accionista de Euroinvestments S.A.C.

173. Sin embargo, como lo hemos mencionado en líneas anteriores, al momento de la emisión de las Letras de Cambio, la relación cambiaria se encontraba conformada por el Sr. Alejandro Luna Paucarcaja, como girador y primer tenedor; y, por Euroinvestments S.A.C. como aceptante y obligado principal.

174. Por ello, dicho argumento solo podría ser válido, en el caso que se demuestre que el Ejecutante, el Sr. Carlos Luna Paucarcaja, conociera de la irregularidad de respecto a la representación en las Letras de Cambio, e inclusive actuando, conociendo del daño que le causaría al Ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° de la Nueva Ley de Títulos Valores.

175. Otro comentario del Expediente debe ser en resaltar la naturaleza y las características del actual Proceso Único de Ejecución. Nuestro expediente se desarrolla en año 2006, previo a una de las modificaciones más importantes a nuestro Código Procesal Civil, mediante la publicación del Decreto Legislativo 1069, el cual entró en vigencia el 29 de junio de 2008, que modificó diversas normas procesales en relación con el Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos (en adelante, el “Decreto Legislativo 1069”).

176. En efecto, la norma procesal previa a la modificación contemplaba tres procesos distintos: i) el proceso ejecutivo, ii) el proceso de ejecución de resoluciones judiciales y iii) el proceso de ejecución de garantías. Sin embargo, con posterioridad a las modificaciones, ahora tenemos el denominado Proceso Único de Ejecución, mediante el cual se ha unificado los tres procesos mencionados con anterioridad bajo las mismas reglas procedimentales, aunque manteniendo ciertas particularidades. De esta

manera, se permite que una persona pueda ejecutar todas las garantías que una persona mantiene en su favor, sin necesidad de acudir a diferentes procesos.

177. El proceso ejecutivo se caracteriza por ser un proceso expeditivo y acotado, lo primero pues los plazos legales establecidos por la ley son cortos, y lo segundo, pues las actuaciones que pueden realizar las partes o el juez se encuentran limitadas (ya sea al presentar la demanda ejecutiva, presentar determinados medios probatorios, contradecir bajo determinadas causales, entre otros).
178. Dicho proceso, ha sido pensado de esa manera pues el legislador parte de la base que las pretensiones solicitadas por las personas que buscan tutela ejecutiva son ciertas o presuntamente lo sean, es por ello por lo que las causales para acudir por la vía ejecutiva (en este caso, los títulos ejecutivos), se encuentran determinadas, por ley.
179. Asimismo, otro comentario merece el mismo procedimiento cautelar, el cual, como ha quedado evidenciado en los hechos, ha sido un procedimiento complejo y hasta tedioso por la cantidad de medidas cautelares solicitadas y otorgadas, así como las solicitudes de desafectación presentadas, que para sorpresa no fueron presentadas por el Ejecutado, sino por un tercero. Nuestra crítica subyace en el tipo de medida cautelar que fue solicitada por la Ejecutante, ya que, en un primer momento, se otorgó un embargo en forma de depósito sobre bienes muebles, para luego variarse la medida cautelar y otorgarse un secuestro conservativo con desposesión.
180. Ahora bien, de conformidad con el artículo 643° del Código Procesal Civil vigente en dicho momento, la medida cautelar de secuestro conservativo con desposesión y entrega al custodio solo podía ser aplicada cuando la medida asegure el pago dispuesto en un mandato ejecutivo. No sería hasta después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1069 el cual permitiría que otorgue la medida de secuestro conservativo para asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo.
181. Bajo dicho contexto, la mejor opción habría sido que el Ejecutante opte por una medida cautelar de secuestro desde un primer momento, más aún si se tenía conocimiento que se tenían indicios que la Ejecutada habría dejado de operar y se habría creado una nueva empresa en el inmueble. Sin embargo, como señalamos en líneas anteriores, esto no era posible pues en el momento que se otorgó la medida

cautelar de embargo, no se estaba discutiendo la propiedad o posesión de un determinado bien y tampoco no existía ningún mandato ejecutivo. No sería hasta que se dicte el mandato ejecutivo que ordenó a la Ejecutada para el pago de la deuda, que el Ejecutante pudo solicitar la variación de la medida cautelar.

182. La principal diferencia radica en la posesión de los bienes materia de la medida cautelar pues, en el primer caso, quedan bajo la posesión del propio Ejecutado, mientras que, en el segundo caso, los bienes afectados se ponen bajo la custodia de un tercero. A nuestra consideración, que los bienes permanezcan en custodia de un tercero, ajeno al proceso, implica una mayor tranquilidad y seguridad para realizar el cobro de cualquier acreencia, a que permanezcan en la posesión del mismo Ejecutado.

183. Finalmente, debemos destacar la importancia de la redacción de las actas que dejan constancia de las medidas cautelares ejecutadas. En nuestro expediente, podemos notar que, en las dos actas de embargo, la primera en forma de depósito y la segunda en forma de secuestro conservativo con desposesión, no se identifica plenamente a los bienes. Se incurre en un problema que puede dejar en indefensión en caso el embargado sea un tercero o hasta si es el mismo embargado quien solicita una desafectación. Mayor aún debería ser el cuidado de la redacción de las actas ya que el artículo 643° del Código Procesal Civil, el auxiliar jurisdiccional debe precisar con menudo detalle la identificación de los bienes, bajo responsabilidad.

## V. **BIBLIOGRAFIA Y ANEXOS**

- DAVIS ECHANDÍA, HERNANDO. *Teoría General del Proceso*. Tercera edición. Buenos Aires.
- LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo III. Gaceta Jurídica*. Lima.
- LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. (2008). *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar. Gaceta Jurídica*. Lima.
- HUNDSKOPF EUSEBIO, OSWALDO. (2004). *Guía rápida de preguntas y respuestas de la Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica*. Lima.

- MONROY GALVEZ, JUAN. Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. Themis 25. Lima.
- MONROY GALVEZ, JUAN. (2010). Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima.
- MONTOYA MANFREDI, ULISES. MONTOYA ALBERTI, ULISES. MONTOYA ALBERTI, HERNANDO. (2005). Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Editorial Grijley. Lima.
- PRIORI POSADA, GIOVANI. (2016). Código Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo I, Gaceta Jurídica. Lima.
- RAMIREZ FIGUEROA, JIM. (2016). Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica. p.35
- RIOJA BERMUDEZ, ALEXANDER. (2014). Derecho Procesal Civil. Adrus Editores. Lima.
- TORRES CARRASCO, MANUEL ALBERTO. (2016). Manual Práctico de Títulos Valores. Gaceta Jurídica. Lima.
- TORRES VASQUEZ, ANIBAL. (2011). Introducción al Derecho. Cuarta Edición. Lima.
- VIDAL RAMIREZ, FERNANDO (2013). El Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima.

## ANEXOS

# ANEXO I

**Clausulas Especiales:**

- (1) En caso de Cambio de Giro, la Letra de Cambio generara las tasas de intereses compensatorio y moratorio mas altas que la ley permita a su ultimo tenedor.
- (2) El plazo de su vencimiento podra ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervencion del obligado principal de los solidarios.
- (3) El importe que se pagado solo en la moneda que esta expresado en el titulo de valor.
- (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

**EUROINVESTMENTS S.A.C.**  
 Acreditado 07854019  
 Nombre del Representante: **José Gabriel Luna**

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
002		LIMA	14 03 2005	23 06 2005	# 3,253.-

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de **ALEJANDRO GABRIEL LUNA PAUCARCAJA** La cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTITRES Y 00100 DOLARES**

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco:

Girado: <b>EUROINVESTMENTS S.A.C.</b>				Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.				
		<b>61256655</b>					

Domicilio: **Av. Conquistadores 510, San Isidro**  
 D.O.I. **RUC. 20509332453** Telf.: **442 2005**

Nombre / Denominado o Razón Social del Girador: **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja**  
 D.O.I. **07854019**

Firma: *[Firma]*

Nombre del Representante: **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja**

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

**Clausulas Especiales:**

- (1) En caso de Cambio de Giro, la Letra de Cambio generara las tasas de intereses compensatorio y moratorio mas altas que la ley permita a su ultimo tenedor.
- (2) El plazo de su vencimiento podra ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervencion del obligado principal de los solidarios.
- (3) El importe que se pagado solo en la moneda que esta expresado en el titulo de valor.
- (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

**EUROINVESTMENTS S.A.C.**  
 Acreditado 07854019  
 Nombre del Representante: **José Gabriel Luna**

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
003		LIMA	14 03 2005	23 07 2005	# 3,253.-

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de **ALEJANDRO GABRIEL LUNA PAUCARCAJA** La cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTITRES Y 00100 DOLARES**

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco:

Girado: <b>EUROINVESTMENTS S.A.C.</b>				Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.				
		<b>61256656</b>					

Domicilio: **Av. Conquistadores 510, San Isidro**  
 D.O.I. **RUC. 20509332453** Telf.: **442 2005**

Nombre / Denominado o Razón Social del Girador: **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja**  
 D.O.I. **07854019**

Firma: *[Firma]*

Nombre del Representante: **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja**

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

**Clausulas Especiales:**

- (1) En caso de Cambio de Giro, la Letra de Cambio generara las tasas de intereses compensatorio y moratorio mas altas que la ley permita a su ultimo tenedor.
- (2) El plazo de su vencimiento podra ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervencion del obligado principal de los solidarios.
- (3) El importe que se pagado solo en la moneda que esta expresado en el titulo de valor.
- (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

**EUROINVESTMENTS S.A.C.**  
 Acreditado 07854019  
 Nombre del Representante: **José Gabriel Luna**

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
004		LIMA	14 02 2005	23 08 2005	# 3,253.-

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de **ALEJANDRO GABRIEL LUNA PAUCARCAJA** La cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTITRES Y 00100 DOLARES**

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco:

Girado: <b>EUROINVESTMENTS S.A.C.</b>				Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.				
		<b>61256657</b>					

Domicilio: **Av. Conquistadores 510, San Isidro**  
 D.O.I. **RUC. 20509332453** Telf.: **442 2005**

Nombre / Denominado o Razón Social del Girador: **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja**  
 D.O.I. **07854019**

Firma: *[Firma]*

Nombre del Representante: **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaja**

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

**EUROINVESTMENTS S.A.C.**  
 Aceptante: **José Antonio Bravo de la Torre**  
 Nombre del Representante: **José Antonio Bravo de la Torre**

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
			DIA / MES / AÑO	DIA / MES / AÑO		
005		LIMA	14	03	2005	23 09 2005 # 3.253.-

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaya**. La cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES**.

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco:

Girado: <b>EUROINVESTMENTS S.A.C.</b>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica		
Domicilio: <b>Av. CONQUISTADORES 510 SAN ISIDRO</b>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA D.C.
D.O.I. RUC: <b>20509332493</b> Telf.: <b>442 2005</b>			<b>61256658</b>
Flador:	Nombre / Denominado o Razón Social del Girador: <b>Alejandro Gabriel Luna Paucarcaya</b>		
Aval Permanente:	D.O.I.: <b>07854019</b>		
Domicilio:	Firma: <b>Alejandro Luna P.</b>		
D.O.I.:	Nombre (del Representante(s)): <b>DA. 07854019</b>		
Firma:			
Nombre del Representante:			

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

**EUROINVESTMENTS S.A.C.**  
 Aceptante: **José Antonio Bravo de la Torre**  
 Nombre del Representante: **José Antonio Bravo de la Torre**

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
			DIA / MES / AÑO	DIA / MES / AÑO		
006		LIMA	14	03	2005	24 10 2005 # 3.253.-

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaya**. La cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES**.

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco:

Girado: <b>EUROINVESTMENTS S.A.C.</b>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica		
Domicilio: <b>Av. CONQUISTADORES 510 SAN ISIDRO</b>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA D.C.
D.O.I. RUC: <b>20509332493</b> Telf.: <b>442 2005</b>			<b>61256659</b>
Flador:	Nombre / Denominado o Razón Social del Girador: <b>Alejandro Gabriel Luna Paucarcaya</b>		
Aval Permanente:	D.O.I.: <b>07854019</b>		
Domicilio:	Firma: <b>Alejandro Luna P.</b>		
D.O.I.:	Nombre (del Representante(s)): <b>DA. 07854019</b>		
Firma:			
Nombre del Representante:			

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

**EUROINVESTMENTS S.A.C.**  
 Aceptante: **José Antonio Bravo de la Torre**  
 Nombre del Representante: **José Antonio Bravo de la Torre**

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
			DIA / MES / AÑO	DIA / MES / AÑO		
007		LIMA	14	03	2005	24 11 2005 # 3.253.-

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de **Alejandro Gabriel Luna Paucarcaya**. La cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES**.

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco:

Girado: <b>EUROINVESTMENTS S.A.C.</b>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica		
Domicilio: <b>Av. CONQUISTADORES 510 SAN ISIDRO</b>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA D.C.
D.O.I. RUC: <b>20509332493</b> Telf.: <b>442 2005</b>			<b>61256660</b>
Flador:	Nombre / Denominado o Razón Social del Girador: <b>Alejandro Gabriel Luna Paucarcaya</b>		
Aval Permanente:	D.O.I.: <b>07854019</b>		
Domicilio:	Firma: <b>Alejandro Luna P.</b>		
D.O.I.:	Nombre (del Representante(s)): <b>DA. 07854019</b>		
Firma:			
Nombre del Representante:			

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

**Cláusulas Especiales:**

- (1) En caso de emitir esta Letra de Cambio generada las tasas de intereses compensatorias y moratorio más altas que le haya permitido su último tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
- (2) El plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
- (3) Si el importe debe ser pagado solo en la moneda que expresa este título, valor.
- (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

**EUROINVESTMENTS S.A.C.**  
 Aceptante: José Antonio Girado de Torre  
 Nombre del Representante: José Antonio Girado de Torre

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE			
			DIA / MES / AÑO	DIA / MES / AÑO					
008		LIMA	14	03	2005	23	12	2005	# 3.253.-

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de Alejandro Gabriel Luna PAUCARCAJA  
 La cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA TRES Y CIENTO DOLARES

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado: <u>EUROINVESTMENTS S.A.C</u>				Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.				
		<u>61256661</u>					

Domicilio: Av. COPALISTACONES 510 SAN ISIDRO  
 D.O.I. RUC 20509332453 Telf. 442 2005

Feador: .....  
 Aval Permanente: .....  
 Domicilio: .....  
 D.O.I.: ..... Telf.: .....  
 Firma: .....  
 Nombre del Representante: .....

Nombre / Denominado o Razón Social del Girador: Alejandro Gabriel Luna PAUCARCAJA  
 D.O.I.: 07854019  
 Firma: [Firma]  
 Nombre del Representante(s): .....

**NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA**

**Cláusulas Especiales:**

- (1) En caso de emitir esta Letra de Cambio generada las tasas de intereses compensatorias y moratorio más altas que le haya permitido su último tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
- (2) El plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
- (3) Si el importe debe ser pagado solo en la moneda que expresa este título, valor.
- (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

**EUROINVESTMENTS S.A.C.**  
 Aceptante: José Antonio Girado de Torre  
 Nombre del Representante: José Antonio Girado de Torre

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE			
			DIA / MES / AÑO	DIA / MES / AÑO					
009		LIMA	14	03	2005	23	01	2006	# 3.253.-

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de Alejandro Gabriel Luna PAUCARCAJA  
 La cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA TRES Y CIENTO DOLARES

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado: <u>EUROINVESTMENTS S.A.C</u>				Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.				
		<u>61256662</u>					

Domicilio: Av. COPALISTACONES 510 SAN ISIDRO  
 D.O.I. RUC 20509332453 Telf. 442 2005

Feador: .....  
 Aval Permanente: .....  
 Domicilio: .....  
 D.O.I.: ..... Telf.: .....  
 Firma: .....  
 Nombre del Representante: .....

Nombre / Denominado o Razón Social del Girador: Alejandro Gabriel Luna PAUCARCAJA  
 D.O.I.: 07854019  
 Firma: [Firma]  
 Nombre del Representante(s): .....

**NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA**

ANEXO II

<b>NOTARIA MEDINA RAGGIO</b>		<i>Apdo 1.ª</i>	
Petit Thouars N° 3506 - 3510 Esquina con Juan de Arona <b>SAN ISIDRO</b> Central Telefónica 441 - 2727		Licencia Municipal N° <b>006484</b> Resolución N° 1392-05- S/CLA-GACUMSI Expediente N° 197485 Fecha Expediente N° 29/04/2005 Recibo de Derecho N° RP2005-039785 N° Cert. Compatib. N° 0069	<i>37</i>
<b>LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO</b> PARA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACION Y COMERCIO AMBULATORIO Ley N° 27180, Ord. N° 006-99-MSI, Ord N° 312-MML, R.A N° 025-2004-ALC/MSI			
<b>OPERACIONES ALIMENTARIAS S.A.C.</b>			
El establecimiento ubicado en: CARRANZATADORES N° 0510 C/ra frente: <b>Calle Ernesto Plascencia</b> para desarrollar sus actividades correspondientes al giro de:			
Sub-Sector : <b>3-C</b> Inscripción Catastral : <b>COMERCIO - RESTAURANT</b> Compatible : <b>SI</b> Tipo de Solicitud : <b>Nueva</b>		Capacidad Máxima Permitida : <b>28 comensales</b>	
Dentro del Lote      Alquilados :		Antecedentes del Predio Cod Catastral : <b>31045702A40101</b> Licencia Anterior : Aut. Junta Propietarios :	
Inscripción Civil de Fecha : 06/04/2005 Inscripción de Comercialización : de Fecha : 31/01/2005 Inscripción de Bienestar, Salud y Proyección Social de Fecha : 13/07/2005 Ministerio correspondiente:			
San Isidro, Martes, 15 de Noviembre de 2005			
CONDICIONES DEL FUNCIONAMIENTO : El establecimiento cuenta con Licencia de Obra N° 0301-05-19.1-SOPAO-GACUMSI del 21/10/2005 y Certificado de Obra N° 094-05-19.1-SOPAO-GACUMSI del 03/11/2005 (Exp. N° 190303) para Uso: COMERCIO: RESTAURANTE. En los establecimientos, existen establecimientos habilitados en vía pública sin carácter de exclusividad. La autorización al uso de Área de Refir. No se Autoriza Venta de Licor. Horario de atención solicitado sólo hasta las 10:00 PM. Cat. N° 31045702A001-1.			
Se presenta copia fotostática de su original que he tenido a la mano remito en caso necesario.			
24 FEB 2006  <b>FERNANDO MEDINA RAGGIO</b> Notario			
 MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO GERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONTROL URBANO Subgerencia de Comercialización y Comercio Ambulatorio Arq. <b>RAQUEL ORE CANELO</b> SUBGERENTE			
El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un acto administrativo. La presente es una autorización de funcionamiento que se emite en un plazo máximo de 6 meses de emitida la presente. El establecimiento debe ser comunicado a la Subgerencia de Comercialización y Comercio Ambulatorio en un plazo máximo de 10 días hábiles de haberse efectuado, presentando el original de la licencia, bajo sanción de multa y acciones que la Ley N° 27180, dispone en el Art. 71 de la Ley 27180, debe de presentar Declaración Jurada Anual, simple y sin costo alguno en caso de ser autorizado en el establecimiento.			

ANEXO 1. B  
33  
Fotocopia

Contrato de Compra Venta

En el presente documento el Contrato de Compra-Venta que celebran, de una parte la empresa EUROINVESTMENTS S.A.C., identificada con R.U.C. #20505977760, debidamente representada por su Gerente General don José Antonio Bravo de La Torre y su Director César Eduardo Benjamín Bravo de La Torre, en su calidad de LA VENDEDORA y de la otra parte la Empresa OPERACIONES ALIMENTARIAS S.A.C., identificada con R.U.C. #20505977760, debidamente representada por su Gerente General don Claudio Edgardo Bravo de La Torre, en su calidad de LA COMPRADORA.

LA VENDEDORA, entrega a LA COMPRADORA en enajenación perpetua los bienes detallados en el inventario que se adjunta al presente, bajo los siguientes términos y condiciones:

LA VENDEDORA, es dueña de los bienes detallados en el inventario que en el presente anexo forma parte del presente contrato.

El precio pactado por los bienes que aparecen detallados en el inventario es de Dos Mil Dólares americanos (US\$ 2,000.00), que serán cancelados a la firma del presente contrato.

LA COMPRADORA, se compromete a pagar las deudas adquiridas por LA VENDEDORA, que enajenaron los bienes detallados en el inventario adjunto.

Lima, 17 de octubre de 2005.

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 345  
San Isidro  
Central Telefónica: 442-2120  
Fax : 442-7232

José Antonio Bravo de La Torre  
EUROINVESTMENTS S.A.C.  
Gerente General

César Eduardo Benjamín Bravo de La Torre  
EUROINVESTMENTS S.A.C.  
Director



Claudio Edgardo Bravo de La Torre  
OPERACIONES ALIMENTARIAS S.A.C.  
Gerente General

**CERTIFICO:** Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.  
Lima, 24 FEB. 2006

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO NOTARIO DE LIMA



Anexo F-C

**R.U.C. 20509332453**  
**FACTURA**  
Nº 002 - Nº 000052

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 845  
San Isidro  
Central Telefónica: 442-2120  
Fax : 442-7232

Fecha 31-10-2005

DESCRIPCION	PRECIO	TOTAL
Mesa de madera c/ base de fierro	168.07	168.07
Sillas de fierro c/ tapiz verde	67.23	67.23
Modulares c/ tapiz verde	67.23	67.23
Sillas de madera c/ patas de fierro	42.02	42.02
Estaciones de servicio c/ cajones de melamine	126.05	126.05
Cuadros al óleo c/ marco de madera	281.26	281.26
Papeles biselados c/ marco gris y dorado	179.26	179.26
Lámparas de onyx c/ base de fierro	146.81	146.81
Pierceras de cristal cilíndricas	25.21	25.21
Arañas de madera c/ asas de aluminio y base	16.81	16.81
Extintor Servital	50.42	50.42
DVD Sony	42.02	42.02
Amplificador Pioneer		
DESCUENTO	0.00	
IMPORTE	1,092.46	
I.G.V.	207.57	
SERVICIOS	0.00	

**CANCELADO**

Lima, 24 del 2006

TOTAL S/ 1,300.03

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.  
Lima, 24 FEB 2006

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Anexo F-D

**R.U.C. 20509332453**  
**FACTURA**  
Nº 002 - Nº 000054

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 845  
San Isidro  
Central Telefónica: 442-2120  
Fax : 442-7232

Fecha 31-10-2005

DESCRIPCION	PRECIO	TOTAL
Impresoras Epson LX-300	50.42	50.42
Computador CPU Bell Computer	67.23	67.23
Monitor LG Estudio Works	33.61	33.61
Mouse de mano Excel	84.03	84.03
Sillas de mano Excel	25.21	25.21
Papeles de baño c/ marco de madera	252.10	252.10
Máquina de café italiana c/ gineza con acero	49.02	49.02
Moladora de café Nuova Simonelli	23.61	23.61
Casser de Trupán de color verde	50.42	50.42
Champú/serat c/ bases de acero	12.61	12.61
Cubiertero con 5 niveles	21.01	21.01
Congeladora Forment	126.05	126.05
Repisas de acero inoxidable industrias Surco	336.13	336.13
Congeladora congeladora de 4 puertas industrias Surco		
DESCUENTO	0.00	
IMPORTE	1,134.45	
I.G.V.	215.55	
SERVICIOS	0.00	

**CANCELADO**

Lima, 24 del 2006

TOTAL S/ 1,350.00

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.  
Lima, 24 FEB 2006

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

AVENIDA E

**R.U.C. 20509332453** <sup>45</sup>

**FACTURA** <sup>Carbón</sup>

Nº 002 - Nº 000055

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
 NOTARIO DE LIMA  
 Juan de Arista 345  
 San Isidro  
 Central Telefónica: 442-2120  
 Fax : 442-7232

Fecha 31-10-2006

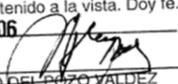
DESCRIPCION	PRECIO	TOTAL
Mesa de trabajo de 2 niveles industrias Surco		84.03
Lavadero de 2 pozas c/ escurridor industrias Surco		168.07
Mesas de paso de 2 niveles industrias Surco		84.03
Mueble de acero inoxidable c/ 3 cajones industrias Surco		58.82
Sandwichera marca Olympic		67.23
Plancha de 2 fogones Centrogas		50.42
Balanza electrónica DISI DS-700		67.23
Horno microondas LG Intelowave Grill		336.13
Ensaladería refrigerado c/ 6 compartimentos industrias Surco		84.03
Lavadero de una poza para ollas industrias Surco		268.91
Cocina de 3 hornillas de alta presión industrias Surco		42.02
Mesa de trabajo de 2 niveles industrias Surco		33.61
Licudoras Osterizer		
<b>CANCELADO</b>		
DESCUENTO		0.00
IMPORTE		1,428.56
I.G.V.		271.43
SERVICIOS		0.00

Lima, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006

DESCUENTO 0.00  
 IMPORTE 1,428.56  
 I.G.V. 271.43  
 SERVICIOS 0.00

TOTAL **S/ 1,699.99**

**CERTIFICO:** Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.  
 Lima, 24 FEB. 2006

  
 J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
 ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

R.U.C. 20509332453 <sup>45</sup>

**FACTURA**

Nº 002 - Nº 000056 <sup>cancelado</sup>

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 845  
San Isidro  
Central Telefónica: 442-2120  
Fax : 442-7232

Fecha 31-10-2005

DESCRIPCION	PRECIO	TOTAL
Plata y montaje		168.07
Centros Centrogas		84.03
Mueble de fierro para verduras		25.21
Muebles para bar industrias Sureco		67.23
Muebles para bar refrigerado industrias Sureco		336.13
Compuertas extractoras de fierro galvanizado		168.07
Terminales extractoras con chimenea de fierro galvanizado motor dekerosa		168.07
Equipo de aire acondicionado marca Carrier de 60,000 BTU c/a		588.24
Equipo baseado de pared a pared c/ marco de madera		84.03
Barra de diversos tamaños		67.23
Ollas de varios tamaños		67.23
Utensilios de cocina varios		42.02
Bowls de acero inoxidable		25.21
Charillera Tramantina NSP		
DESCUENTO		0.00
IMPORTE		1,958.00
I.G.V.		372.02
SERVICIOS		0.00



**CANCELADO**

Lima, el 24 FEB 2006

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V

TOTAL S/ 2,330.02

SUNAT

CERTIFICO: Que la presente fotocopia ha sido tomada de su original que he tenido a la vista. Doy fe.  
Lima, 24 FEB 2006

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA